



**ANALISIS COMPARATIVO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL
ART 499 DEL E.T. V/S DECRETO 3019 del 2013(NIF PARA MICROEMPRESAS)
Y SU APLICABILIDAD EN EL SECTOR COMERCIAL DEL BARRIO CENTRO
DE FUSAGASUGA**

MARIO ANDRES DUCUARA TEQUIA

CODIGO: 114210117

**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS ECONOMICAS Y CONTABLES
CONTADURIA PÚBLICA
FUSAGASUGA
2016**



**ANALISIS COMPARATIVO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL
ART 499 DEL E.T. V/S DECRETO 3019 del 2013(NIF PARA MICROEMPRESAS)
Y SU APLICABILIDAD EN EL SECTOR COMERCIAL DEL BARRIO CENTRO
DE FUSAGASUGA**

MARIO ANDRES DUCUARA TEQUIA

CODIGO: 114210117

MONOGRAFIA

ASESOR: FABIOLA MARTINEZ CORDOBA

Docente TCO

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS ECONOMICAS Y CONTABLES

CONTADURIA PÚBLICA

FUSAGASUGA

2016



NOTA DE ACEPTACIÓN

DIRECTOR DEL PROGRAMA

JURADO

JURADO



AGRADECIMIENTOS

En primer lugar doy gracias a Dios por bendecirme y ser mi guía para llegar hasta donde he llegado y poder hacer realidad el sueño de ser un profesional. Así mismo agradezco a la profesora Fabiola Martínez por su esfuerzo y dedicación, porque gracias a sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y motivación ha contribuido a que hoy pueda terminar mis estudios con éxito.

También hago un reconocimiento especial a los docentes quienes durante toda mi carrera profesional han aportado un granito de arena a mi formación, gracias por sus consejos y enseñanzas que ayudan a formarme como persona y como profesional.

Finalmente, gracias a la Universidad de Cundinamarca por darme la oportunidad de estudiar y recorrer un camino lleno de grandes enseñanzas que me brindan las bases para contribuir al desarrollo de la sociedad.



DEDICATORIA

Este trabajo de grado va dedicado a personas muy especiales, que siempre han estado a mi lado apoyándome y brindándome lo mejor para que siga progresando personal y profesionalmente.

A mis padres Mario Ducuara y Alicia Tequia por la educación, consejos, bienestar y valores que han sembrado en mí; por estar pendiente de mí bendiciéndome y guiándome por el camino correcto, ellos son ejemplo de lucha y dedicación, gracias por estar a mi lado incondicionalmente y por darme todo su amor. Dios los bendiga, les de mucha salud y vida para poder retribuirles un poco de lo que me han dado. Los amo, para ustedes este logro y todos los que me faltan por alcanzar, este es solo el comienzo de una vida llena de éxitos para ustedes.

A mis hermanos por la amistad, confianza y apoyo que me han brindado, gracias por su compañía, cariño y comprensión. Tengan presente que todo lo que nos proponemos en la vida lo podemos alcanzar si trabajamos fuerte y continuamente con rectitud.



TABLA DE CONTENIDO

1. TITULO	15
2. AREA, LINEA, PROGRAMA Y TEMA DE INVESTIGACION.....	16
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
3.1 Formulación del problema	18
4. OBJETIVOS.....	18
4.1 Objetivo general.....	18
4.2 Objetivos específicos	18
5. JUSTIFICACION	19
6. MARCOS DE REFERENCIA	20
6.1 MARCO TEÓRICO	20
6.2 MARCO CONCEPTUAL.....	23
6.3 MARCO LEGAL	26
7. DISEÑO METODOLOGICO	28
7.1 TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS	28
CAPITULO I.....	29
ANALISIS COMPARATIVO DE LA NORMA Y APLICACIÓN DE LA ENCUESTA	29
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.....	31
CAPITULO II.....	39
ANALISIS DE RESULTADOS	39
8. RECURSOS	54
8.1 Recursos Humanos	54
8.2 Recursos de Materiales	54
8.3 Recursos Financieros	54
9. IMPACTOS	55
9.1 IMPACTO SOCIAL	55
9.2 IMPACTO ECONOMICO	55
10. CONCLUSIONES	56
11. RECOMENDACIONES.....	57



12. ANEXOS.....	58
ANEXO No. 1	58
ANEXO No. 2	69
ANEXO No. 3	72
ANEXO No. 4	82
ANEXO No. 5	90
ANEXO No. 6	93
ANEXO FOTOGRAFICO.....	94
NOTA ACLARATORIA	96
13. CRONOGRAMA	97
14. BIBLIOGRAFIA	98



1. TITULO

ANALISIS COMPARATIVO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ART 499 DEL E.T. V/S DECRETO 3019 del 2013(NIF PARA MICROEMPRESAS) Y SU APLICABILIDAD EN EL SECTOR COMERCIAL DEL BARRIO CENTRO DE FUSAGASUGA



2. AREA, LINEA, PROGRAMA Y TEMA DE INVESTIGACION

AREA: CONTABLE Y GESTION FINANCIERA

LINEA: ORGANIZACIÓN CONTABLE Y FINANCIERO

PROGRAMA: CONTADURIA PUBLICA

TEMA DE INVESTIGACION: ANALISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 499 DEL E.T. Y EL DECRETO 3019 DEL 2013.



3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El nuevo marco técnico normativo de información financiera exige por parte de todas las personas (naturales o jurídicas) que estén obligadas a llevar contabilidad, a que ellos mismos se adapten a los requerimientos establecidos por la Ley y que sus estados financieros e información tributaria se ajuste a las características cualitativas de la reglamentación actual. Dentro de este grupo de contribuyentes se encuentran las personas naturales que pertenecen al Régimen simplificado que tienen que cumplir con todas las condiciones establecidas en el artículo 499 del E.T. y que con la normatividad local deberían llevar contabilidad como lo establece el código de comercio, situación que aún los comerciantes no tienen clara, suponiendo que el hecho de llevar el libro fiscal es suficiente para cumplir con las obligaciones fiscales.

No obstante con estas personas naturales régimen simplificado, se tienen diversos inconvenientes como son la falta de claridad en lo que es llevar adecuadamente su contabilidad de acuerdo a sus condiciones establecidas, confusión con el libro fiscal (que de alguna manera es un control tributario que establece la DIAN) pero que en ningún momento se constituye como contabilidad y la falta de conocimiento e interés por él mismo de conocer realmente sus obligaciones y dar cumplimiento a ellas porque esto de alguna manera le permite la evasión y la elusión. Sumándole la falta de control que la DIAN tiene a causa de la cantidad de negocios que existen y a los cuales no ha podido llegar ampliamente hasta el momento porque los mecanismos de control son insuficientes.

Entrando en vigencia el nuevo marco técnico normativo desde el 2009 e incluso con las reformas tributarias se hace necesario dar una mirada al mismo, determinando el cumplimiento actual de la normatividad vigente y emitiendo un juicio crítico de los hallazgos encontrados.

Por esto se hace necesario tomar como punto de partida el sector comercial del Barrio centro de Fusagasugá para que se analice el estado actual de sus obligaciones que seguramente generara la necesidad de capacitación urgente por parte de la Universidad y un replanteamiento de dinámicas por parte del empresario.



3.1 Formulación del problema

¿Los microempresarios del barrio centro de Fusagasugá están cumpliendo con el marco técnico normativo de información financiera para las microempresas establecido en el decreto 3019 del 2013?

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo general

Realizar un análisis comparativo sobre las diferencias que tiene las obligaciones establecidas en el art 499 E.T. v/s Decreto 3019 del 2013 (NIF para microempresas) y su aplicabilidad en el sector comercial del barrio centro de Fusagasugá.

4.2 Objetivos específicos

- Analizar el marco técnico normativo para los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado.
- Recolectar la información emitida por el contribuyente acerca de los soportes contables y su proceso y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Realizar un paralelo de los hallazgos encontrados durante el proceso, que permita al contribuyente tener un criterio claro acerca de la importancia del decreto 3019 del 2013 y sus normas posteriores.
- Brindar capacitación personalizada al contribuyente acerca de sus obligaciones fiscales producto de la aplicación de la prueba piloto.
- Generar una base de datos de las necesidades de capacitación que tienen los contribuyentes objeto de análisis para que los estudiantes de contaduría pública apliquen proyección social.



5. JUSTIFICACION

Las empresas hoy en día reflejan la necesidad de aplicar procesos y procedimientos organizacionales, que llevados de gran manera arrojan resultados eficaces en cuanto al buen funcionamiento financiero y contable de una sociedad, por tal razón es necesario y oportuno llevar a cabo la comparación de lo dispuesto en el artículo 499 del E.T. Vs lo establecido en el decreto 3019 del 2013 (NIF para microempresas) para llegar a conclusiones que ayuden y que sean pieza esencial en el funcionamiento de las microempresas del sector comercial barrio centro de Fusagasugá, por tal motivo es necesario ver la diferenciación que tienen estas dos reglamentaciones en los microempresarios del sector comercial de Fusagasugá.

Si bien es cierto, la mayoría de contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado han concebido la idea de que dando cumplimiento al artículo 616 del E.T., es decir diligenciando el libro fiscal de operaciones que incluso en la mayoría de los casos este se diligencia mal, están cumpliendo a cabalidad con la norma, pero la realidad es distinta, el código de comercio es claro que debe llevar contabilidad toda persona que ejerza una actividad comercial en su artículo 19. Y se deben revisar los componentes que implican la expresión de llevar contabilidad, en el desarrollo del presente trabajo se irá exponiendo para llegar a concluir que los que pertenecen al gremio más pequeño desconocen la norma y por ende no la aplican.

A esta problemática se debe sumar el problema de que aún sin tener conocimiento de la norma actual, surgen nuevas normas a los cuales los contribuyentes no adquieren la cultura de actualizarse corriendo el riesgo de no enterarse y por ende de acarrear posibles sanciones. Por esta razón es importante que los estudiantes de la Universidad de Cundinamarca se involucren en la sociedad, analizando, y concientizando a los contribuyentes a cerca del cumplimiento normativo, de esta manera existirá beneficio no solo para el contribuyente sino para los estudiantes aumentando la posibilidad de conocimiento teórico, práctico y normativo



6. MARCOS DE REFERENCIA

6.1 MARCO TEÓRICO

Para la realización de este trabajo es importante tomar como base distintas teorías que han expuesto diferentes pensadores y conocedores a través de los años, de los cuales se tomó como referencia:

La teoría clásica de la administración

“La teoría clásica de la administración propuesta por Taylor (Escuela Administración Científica) y por Fayol (Escuela anatomista o Fisiologista) enfatizó en la organización formal y la racionalización de los métodos de trabajo”. (Chavenato, 1998, p.73).

Las funciones de administración de Fayol

De acuerdo con Fayol, toda empresa tiene que tener presentes los siguientes cinco grupos de funciones:

Funciones técnicas: aquellas a través de las cuales se realiza la producción de bienes y servicios.

Funciones comerciales: la empresa necesita tanto saber producir eficientemente como comprar y vender bien.

Funciones financieras: es imprescindible una hábil gestión financiera con el fin de sacar el mayor provecho posible de las disponibilidades evitando aplicaciones imprudentes de capital.

Funciones contables: relacionadas con los inventarios, registros, balances, costos y estadísticas.

Funciones administrativas: las encargadas de coordinar y sincronizar las otras cinco funciones. Constituyen el objeto principal de estudio para Fayol, pues en su época aún están en pleno desarrollo y concreción.



Dentro de las funciones administrativas distingue:

- PLANEAR: anticipar el futuro y trazar el plan de acción.
- ORGANIZAR: mantener tanto la estructura material como social de la empresa.
- DIRIGIR: guiar y orientar al personal.
- COORDINAR: armonizar todos los actos y todos los esfuerzos colectivos.
- CONTROLAR: verificar que todo suceda de acuerdo con las reglas establecidas y las órdenes dadas

Teoría Organizacional

La teoría organizacional estudia las estructuras organizacionales y su diseño. Es importante destacar los modelos de Estructura Organizacional, en los cuales se hace referencia a la estructura organizacional como la forma en que las tareas de los puestos se dividen, agrupan y coordinan formalmente, el diseño de la estructura organizacional; tiene seis elementos claves: especialización del trabajo, departamentalización, cadena de mando, extensión del tramo de control, centralización y descentralización y la formalización. (Robbins, 2000, pág.122).

Teoría contable.

La teoría contable es el conjunto de principios, reglas, criterios, postulados, normas y técnicas que rigen el estudio y el ejercicio de la Contaduría Pública. (ACUÑA, 2001, pág. 27).

ELEMENTOS DE LA TEORÍA CONTABLE

Aplicables a la Contabilidad

- ✓ Principios de la Contabilidad
- ✓ Reglas particulares
- ✓ Criterio Prudencial
- ✓ Postulados de Ética Profesional



- ✓ Normas de Actuación Profesional
- ✓ Técnicas de Contabilidad

1. Recogida de datos económico-financieros e Identificación de los hechos significativos (Facturas, contratos, etc.).
2. Valoración y registro de los datos (conocimiento de las normas de valoración).
3. Elaboración de los informes y estados financieros con El método contable.

La Teoría Clásica de la contabilidad:

Un sistema contable consta de las siguientes partes: la primera habla acerca de la relación al diseño y funcionamiento de los comprobantes internos, documentos o formularios tales como: comprobantes de ingreso y egreso, facturas y boletas de venta, talonarios de cheques, notas de crédito y débito, etc., que sirve para llevar a cabo una operación o para informar sobre la operación ya ejecutada.

En tercer lugar, están los Mayores, registros que sirven para resumir por cuentas, la información presentada en el Libro Diario. Finalmente, y como consecuencia de estos registros, se llega a informes, diseñados de acuerdo a las necesidades de información de la empresa. (KOONTZ, 2001, pág. 43)



6.2 MARCO CONCEPTUAL

Administración: Es el proceso de planificar, organizar, dirigir y controlar el uso de los recursos y las actividades de trabajo con el propósito de lograr los objetivos o metas de la organización de manera eficiente y eficaz.

Análisis: Es el examen detallado de un ente para conocer sus características o cualidades y así extraer conclusiones. En sí, es todo acto que se realiza con el propósito de estudiar, ponderar, valorar y concluir respecto de un objeto, persona o condición.

Artículo: Es llamado artículo al segmento, parte de un tratado, documento oficial o disposición que componen una ley. Un periódico u otro tipo escrito, proviene del vocablo latino articūlus y tiene múltiples usos.

Comercio: Es una actividad económica del sector terciario que se basa en el intercambio, transporte de bienes y servicios entre diversas personas o naciones. El término también es referido al conjunto de comerciantes de un país o una zona, o al establecimiento o lugar donde se compra y vende productos.

Decreto:, Es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes. También es un término que procede del latín *decrētum*, es la decisión de una autoridad sobre la materia en que tiene competencia.

Empresa: Es una organización con fines de lucro que otorga un servicio o bien a la sociedad. Desde el punto de vista de la economía, una empresa es la encargada de satisfacer las demandas del mercado. Para lograr sus objetivos esta coordina el capital, el trabajo y hace uso de materiales pasivos tales como tecnología, materias primas, etc.



Elusión: Hace referencia a las conductas del contribuyente que buscan evitar el pago de impuestos utilizando para ello maniobras o estrategias permitidas por la misma ley o por los vacíos de esta. La elusión no es estrictamente ilegal puesto que no se está violando ninguna ley, sino que se está aprovechando mediante una interpretación en ocasiones amañada o caprichosa, situación que es permitida por una ley ambigua o con vacíos.

Estatuto Tributario: En este se encuentran las normas correspondientes al contenido de los impuestos de renta y complementarios, ventas, timbre y retención en la fuente, como también los procedimientos respectivos a nivel nacional.

Evasión: Es una actividad ilícita y habitualmente está contemplada como delito o como infracción administrativa en gran parte de los casos, es un acto ilegal que consiste en ocultar bienes o ingresos con el fin de pagar menos impuestos

Hace referencia principalmente a las maniobras utilizadas por los contribuyentes para evitar el pago de impuestos violando para ello la ley. En la evasión tributaria simple y llanamente no se cumple con la ley, lo cual indudablemente es ilegal.

Información: se denomina al conjunto de datos, ya procesados y ordenados para su comprensión, que aportan nuevos conocimientos a un individuo o sistema sobre un asunto, materia, fenómeno o ente determinado. La palabra, como tal, proviene del latín *informatio*, que significa 'acción y efecto de informar'.

Información financiera: Se denomina el conjunto de datos relativos a la situación económica de una persona, una entidad, un mercado o un país, y que se emplea con la finalidad de analizar su solidez y liquidez, y establecer parámetros que permitan tomar decisiones relativas a operaciones comerciales o inversiones.

Libro Fiscal: En este libro se registra cronológicamente las operaciones realizadas por una persona perteneciente al régimen simplificado del impuesto a las ventas. El modo en que debe ser llevado es bastante sencillo y simple, pues su principal objetivo es referenciar en qué momento se sobrepasa el límite de ingresos necesarios para mantenerse en este régimen.



Microempresa: Es aquella empresa de tamaño pequeño, que casi siempre es el resultado del esfuerzo de un proyecto de emprendedores, que serán los encargados de administrar y gestionar a la misma.

Se les califica como micro porque no solo están compuestas por pocos empleados sino también porque no demandan una gran inversión para funcionar y ocupan un lugar pequeño en el mercado.

Obligaciones Financieras: Comprende el valor de las obligaciones contraídas por el ente económico mediante la obtención de recursos provenientes de establecimientos de crédito o de otras instituciones financieras u otros entes distintos de los anteriores, del país o del exterior.

Operación: Cuando se habla de operaciones se refiere a ejecuciones o maniobras metódicas y sistemáticas sobre cuerpos, números, datos, etc., para lograr un determinado fin. Una operación constituye una negociación o bien permite nombrar al contrato sobre valores o mercancías, como ocurre con las operaciones de bolsa.

Régimen simplificado: Son todas las personas naturales comerciantes y artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas así como presten servicios gravados cumpliendo con ciertas condiciones **(Según Art 499 E.T.)**

Ley: Es una norma jurídica dictada por una autoridad pública competente, en general, es una función que recae sobre los legisladores de los congresos nacionales de los países, previo debate de los alcances y el texto que impulsa la misma y que deberá observar un cumplimiento obligatorio por parte de todos los ciudadanos, sin excepción.

UVT: Es la Unidad de Valor Tributario (UVT), es una unidad de medida de valor, que tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encuentran expresados en pesos nacionales.

Como toda unidad de valor, la UVT representa un equivalente en pesos, esto con el fin de lograr estandarizar y homogenizar los diferentes valores tributarios en este país



6.3 MARCO LEGAL

DECRETO 2649 DE 1993

(Diciembre 29)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por la cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas generalmente aceptados en Colombia

Anexo 1

DECRETO 2650 DE 1993

(Diciembre 29)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por el cual se modifica el plan único de cuentas para comerciantes

Anexo 2

Ley 1314 DEL 2009

(Julio 13)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETA

Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Anexo 3



DECRETO 2706 DE 2012

(Diciembre 27)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por la cual se reglamenta la ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo de información financiera para microempresas

Anexo 4

DECRETO 3019 DE 2013

(Diciembre 27)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el cual se modifica el Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas, anexo al Decreto número 2706 de 2012.

Anexo 5

ESTATUTO TRIBUTARIO

Art. 499. Quiénes pertenecen al régimen simplificado.

(Página 23)



7. DISEÑO METODOLOGICO

La propuesta metodológica del presente estudio tiene como finalidad la comparación y diferenciación del artículo 499 del E.T. v/s el decreto 3019 del 2013 (marco técnico normativo de información financiera para microempresas), para llegar a determinar el cumplimiento de la normatividad vigente y así mismo contribuir con la búsqueda y consolidación del saber, aplicando conocimientos para el beneficio de los microempresarios del municipio de Fusagasugá.

Para el desarrollo del proyecto de investigación, teniendo en cuenta los elementos que conlleva a su óptima ejecución, se determina un estudio descriptivo con un enfoque cuantitativo, ya que permitirá detectar el cumplimiento de la normatividad vigente por parte de la población sujeta a estudio.

7.1 TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS

Método de observación

Se estudiara las diferencias comparativas que tiene el artículo 499 del E.T. V/s el decreto 3019 del 2013 (marco técnico normativo de información financiera) para el beneficio de los microempresarios del sector comercio del barrio centro del municipio de Fusagasugá.

Método De Análisis

Se analizara la información obtenida, para determinar de esta manera el cumplimiento de la normatividad vigente por parte de los microempresarios del sector comercio del centro de Fusagasugá, y a la vez saber cuáles son sus obligaciones fiscales según este decreto y compararlas con el libro fiscal.

Método De Encuestas

Se requiere realizar una encuesta a los microempresarios del municipio de Fusagasugá para observar y reconocer el grado de conocimientos que tienen sobre sus obligaciones fiscales, ya que su opinión es importante para detectar las fallas



en dichos procesos y darle así un mayor enfoque a estos aspectos críticos en donde los resultados darán un punto de partida que conlleve a la minimización de riesgo y exposición a sanciones.

La muestra sujeta a estudio se tomó basada en información obtenida a través de la cámara de comercio sobre el número total de microempresas existentes a Agosto de 2016 en el sector comercio del centro de Fusagasugá, esta se realizó a través de una tabla estadística donde se asume un 95% de nivel de confianza, y un margen de error del 5%, obteniendo como resultado un total de 145 establecimientos en los cuáles se realizó la encuesta.

Método De Entrevista

Es necesario realizar una entrevista, ya que es una técnica esencial para la recopilación de información mediante una conversación personal, en donde el principal objetivo debe ser adquirir información y otro punto de vista acerca de la problemática sujeta a estudio.

Método Estadístico

El método estadístico es importante realizarlo ya que es un proceso de obtención, representación, simplificación e interpretación de los datos arrojados por las encuestas realizadas y esto facilitara la comprensión de los resultados y la toma de decisiones.

CAPITULO I

ANALISIS COMPARATIVO DE LA NORMA Y APLICACIÓN DE LA ENCUESTA

ANALISIS COMPARATIVO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE:

En primer lugar es importante aclarar que dentro del objeto de estudio se retomaran las obligaciones y análisis de las mismas, de las personas naturales



que venían perteneciendo al régimen simplificado antes de la expedición de la Ley 1314 de 2009. (Anexo No.3)

Con la expedición del nuevo marco técnico normativo, estas personas naturales quedaron inmersas dentro del decreto 2706 de 2012 (Anexo No.4), el cual fue modificado por el Decreto 3019 de 2013. (Anexo No.5).

A continuación un análisis del marco normativo antes y después de la Ley 1314 de 2009.

Antes de la expedición del Nuevo marco técnico normativo:

Las personas naturales podrían pertenecer al régimen simplificado del impuesto a las ventas siempre y cuando cumplieran la totalidad de las condiciones establecidas en el artículo 499 del E.T. que a continuación se describe.

ARTICULO 499 DEL E.T.

Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

Modificado- 1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferior a cuatro mil (4.000) UVT.

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Literal declarado Inexequible. (**Nota aclaratoria No. 1**)

4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

5. Que no sean usuarios aduaneros.

6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.



7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.

PAR 1. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

Así las cosas, se establecen unos requisitos para cumplir y poder pertenecer al régimen simplificado del impuesto a las ventas, haciendo alusión a que una vez la persona natural considere que cumple los requisitos tiene ciertas obligaciones y al mismo tiempo prohibiciones:

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

El estatuto tributario establece las siguientes obligaciones para quienes hagan parte de este régimen:

- ✓ Inscribirse en el Registro Único Tributario.
- ✓ Entregar copia del RUT en la primera venta que hagan a pertenecientes al Régimen Común.
- ✓ Exhibir el RUT en un lugar visible del establecimiento de comercio, local, oficina o sede de negocio en donde realice su actividad económica.
- ✓ Cumplir con los sistemas de control que haya establecido el gobierno nacional.
- ✓ Llevar libro fiscal de registro de operaciones diarias, establecido en el artículo 616 del E.T.
- ✓ Este libro deberá estar debidamente foliado y en él se deberán registrar cronológicamente todas las operaciones diariamente por la persona. Una vez finalizado el mes, deberá con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado por concepto de adquisición de bienes y prestación de servicios; además de esto deberá totalizar los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

La ley también señala las prohibiciones establecidas a los pertenecientes a este régimen:



- ✓ Adicionar al precio de los productos que venda o de los servicios que preste, el valor correspondiente a IVA; en caso de hacerlo deberán cumplir con la totalidad de las obligaciones establecidas para el régimen común.
- ✓ Presentar declaración de IVA. Si lo hacen, dicha declaración no producirá efecto legal alguno.
- ✓ Determinar IVA a cargo y solicitar impuestos descontables.
- ✓ Calcular el IVA en compra de bienes que se encuentren exentos o excluidos del IVA.
- ✓ Facturar. Sin embargo, si el responsable del régimen simplificado decide expedir factura de venta, deberá hacerlo cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, exceptuando el referente a la autorización de numeración de facturación solicitada ante la DIAN.

Los requisitos a cumplir en el momento de facturar son:

- ✓ Estar denominada expresamente como factura de venta.
- ✓ Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- ✓ Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- ✓ Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- ✓ Fecha de su expedición.
- ✓ Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- ✓ Valor total de la operación.
- ✓ El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- ✓ Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

A la luz de la norma y de acuerdo al estatuto tributario las personas naturales que se incluyen de acuerdo a sus condiciones como personas naturales régimen simplificado, surge la duda de “Como deberían llevar su contabilidad, ya que el artículo 616 del E.T. menciona por control fiscal el “Libro fiscal de operaciones”, donde el contribuyente registra sus ingresos, costos y gastos que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta. Sin embargo, el código de comercio tiene otra visión acerca de lo que es llevar contabilidad toda vez que la persona natural ejerce una actividad comercial, detallista y minorista. Al respecto es importante describir la posición del Código de comercio.

El código de comercio es claro en definir que todo Comerciante está obligado a llevar contabilidad en su artículo 19. “Es obligación de todo comerciante: Llevar



contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales”. Y en su artículo 20 describe las actividades mercantiles que podrá desarrollar todo comerciante, excluyendo a las personas naturales asalariados o a los que ejercen una profesión liberal de llevar contabilidad, pero si las personas naturales que ejercen una actividad comercial.

El primer interrogante que surge a raíz de la posición del código de comercio es si la persona natural ejerce o no una actividad comercial o una profesión liberal, respecto del cual a la luz del artículo 20 del Código de comercio es fácil determinarlo. El siguiente interrogante es si una vez se determina que la persona natural ejerce una actividad comercial ¿Está llevando de manera adecuado su contabilidad de acuerdo a las normas vigentes?, o el control fiscal que manejan con el Libro fiscal de operaciones es lo que han venido considerando como su contabilidad en pleno.

Una vez definidas las actividades mercantiles es preciso aclarar que las personas naturales que ejerzan dichas actividades deben llevar contabilidad en forma debida de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, además porque el llevarla en debida forma se considera una prueba y un hecho oponible ante terceros evitando sanciones por incumplimiento de la norma y por otro lado disminuyendo el sesgo de error ya que la persona natural que lleva su contabilidad por ejemplo tiene más controlados sus costos y gastos a nivel fiscal, por ejemplo para sustentarlos en el momento de declarar renta y más aún en el momento de sustentarlos en caso de un requerimiento.

Otra duda que conlleva este tema es que si la persona natural ejerce una actividad comercial, entonces está obligada a llevar contabilidad, y al estarlo, que sucede con el registro y diligenciamiento de libros oficiales que sin duda alguna los pertenecientes al régimen simplificado no los están diligenciando ni mucho menos llevando contabilidad.

Con la expedición de la Ley 1314 de 2009, las personas naturales que pertenecen al régimen simplificado quedaron incluidas en este nuevo marco técnico normativo de información financiera dentro del Decreto 2706 de 2009 el cual fue modificado por el Decreto 3019 de 2013.

Algunos aspectos relevantes del decreto 2706 de 2012:

Que el artículo 2° de la Ley 1314 de 2019, al definir el ámbito de su aplicación estableció: *"En desarrollo de esta Ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o*



de sus circunstancias socio-económicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado".

Que adicionalmente, el artículo 2° dispuso: "En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario" (ET).

Que esta norma también aplicará a las microempresas que se encuentran en el proceso de formalización de que trata la Ley 1429 de 2010 y pertenezcan al régimen simplificado, según lo dispuesto en el Art. 499 ET. Se hace referencia al Estatuto Tributario únicamente con el fin de establecer unas características comunes para un grupo de usuarios, pero observando en todo momento la independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009.

Que este Decreto pretende establecer un régimen simplificado de contabilidad de causación para las microempresas, tanto formales, como informales que quieran formalizarse, las cuales requieren de un marco de contabilidad para la generación de información contable básica. En ese orden de ideas, por tratarse de normas contables aplicables a las microempresas y a las personas y entidades que se formalicen, los requerimientos contables son simples o simplificados y, por lo tanto, muchas de las disposiciones de la Norma de Información Financiera NIIF para PYMES no fueron incluidas en su contenido.

En decreto mencionado (Anexo No.3) También se establecen los procedimientos y periodo de preparación obligatoria y las demás directrices del nuevo marco técnico normativo.

El decreto 3019 de 2013, modifico los artículos 1 y 2 del decreto 2706 de 2012 dejando claro nuevamente la obligación de aplicación del nuevo marco técnico normativo para aquellas personas naturales pertenecientes al régimen simplificado y que cumplan las condiciones del artículo 499 del E.T.

Es importante en este estado, reconocer entonces que las personas naturales que cumplen las condiciones del artículo 499 del E.T y por consiguiente ejerzan una actividad comercial a la luz del código de comercio, están obligadas a llevar



contabilidad simplificada de acuerdo al nuevo marco técnico (ley 1314 de 2009, Decreto 2706 de 2012 y decreto 3019 de 2013).

A continuación algunas diferencias entre el artículo 499 del ET v/s decreto 3019 del 2013 y sus modificaciones

ARTICULO 499 ET	DECRETO 3019 de 2013
<p>Al régimen simplificado pertenecen las personas naturales que realicen operaciones gravadas con el impuesto a las ventas, esto es , que vendan productos gravados o que presten servicios gravados a medida que cumplan con todos requisitos que contempla la ley.</p> <p>Requisitos para pertenecer al régimen simplificado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Los ingresos obtenidos en el año anterior debe ser inferiores a (4.000 UVT). ❖ Durante el año anterior no se debieron celebrar contratos de bienes o prestación de servicios superiores a (3.300 UVT). ❖ Durante el año anterior el monto de las consignaciones no debe haber superado (4.500 UVT). ❖ Se debe tener solamente un establecimiento de comercio. ❖ No se puede ser usuario aduanero. 	<p>Establece el marco técnico normativo de la información financiera para las microempresas en Colombia.</p> <p>Esta norma es aplicable a todas las personas naturales y entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan los parámetros establecidos, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro.</p> <p>También deben aplicar el presente marco técnico normativo las personas ' naturales y entidades formalizadas o en proceso de formalización que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del E.T. y las normas que lo modifiquen o adicionen.</p> <p>Aplicaran estas NIF las microempresas que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Contar con una planta de personal no superior a diez trabajadores. ❖ Poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a (500 SMMLV), como también tener ingresos brutos anuales.

Fuente: Propia.



Con el anterior análisis, se hace necesario dar una mirada a todos los sectores comerciales con el fin de determinar si están cumpliendo con el nuevo marco técnico normativo, o simplemente con el diligenciamiento del libro fiscal de operaciones, o reconociendo que ni siquiera llevan este control fiscal.

Para llevar a cabo este proceso se hará uso de una encuesta dirigida al sector comercial del Barrio centro de Fusagasugá, sector que permitirá encontrar el dinamismo y aplicación de la normatividad vigente o establecerá la necesidad de capacitar y concientizar acerca del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes evitando así posibles sanciones.



La encuesta a aplicar es la siguiente:



ENCUESTA APLICADA AL SECTOR COMERCIO DEL CENTRO DE FUSAGASUGÁ CON EL FIN DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Fusagasugá, Septiembre del 2016

OBJETIVO: Determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado

Señor contribuyente favor responder a continuación las siguientes preguntas:

1. **¿Pertenece usted al régimen simplificado?**

- A) Si__
- B) No__

2. **¿Conoce los requisitos para pertenecer al régimen simplificado establecidos en el artículo 499 E.T? Marque con una (x) los que conozca?**

- Ser persona natural.
- Haber obtenido en el año anterior ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio inferiores a 4000 UVT.
- No haber celebrado en el año anterior, ni en el año en curso, contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados con el impuesto del ICA, por un valor superior a 3300 UVT.
- Que el monto de las consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4500 UVT.
- Tener máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad ni desarrollar actividades bajo franquicia o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles en el establecimiento de comercio.
- No ser usuario aduanero

3. **¿Considera que llevar el libro fiscal de operaciones establecidos en el art 616 del e.t. es sinónimo de llevar contabilidad como lo establece el código de comercio?**

- A) Si__
- B) No__

4. **¿Conoce las obligaciones y prohibiciones establecidas para el régimen simplificado?**

- Inscribirse en el Registro Único Tributario.
- Entregar copia del RUT en la primera venta que hagan a pertenecientes al Régimen Común.
- Exhibir el RUT en un lugar visible del establecimiento de comercio, local, oficina o sede de negocio en donde realice su actividad económica.
- Cumplir con los sistemas de control que haya establecido el gobierno nacional.
- Llevar libro fiscal de registro de operaciones diarias, establecido en el artículo 616 del E.T.



- Este libro deberá estar debidamente foliado y en él se deberán registrar cronológicamente todas las operaciones diariamente por la persona. Una vez finalizado el mes, deberá con base en las
 - facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado por concepto de adquisición de bienes y prestación de servicios; además de esto deberá totalizar los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.
5. **¿Conoce el marco técnico normativo de información financiera para microempresas establecido en el decreto 3019 del 2013?**
- A) Si__
B) No__

Establece un régimen simplificado de contabilidad de causación para las microempresas, además, los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones de los estados financieros con propósito de información general, que son aquellos que están dirigidos a atender las necesidades generales de información financiera de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.

6. **¿Sabe cuáles son las obligaciones dispuestas en el marco normativo de información financiera, decreto 3019 del 2013?**
- A) Si__
B) No__
7. **¿Considera que lleva su información contable y financiera de acuerdo a la normatividad vigente?**
- A) Si__
B) No__
8. **¿Conoce las sanciones por incumplimiento generado por las entidades de control verificando la existencia de contabilidad?**
- A) Si__
B) No__
9. **¿Ha sido capacitado por alguna entidad a cerca de las obligaciones que conlleva el no cumplimiento de la norma?**
- A) Si__
B) No__
10. **¿Si se generan espacios de capacitación por parte de la cámara de comercio, la alcaldía de Fusagasugá, la universidad de Cundinamarca usted estaría dispuesta a capacitarse y a dar cumplimiento a la norma?**
- A) Si__
B) No__

Fuente :propia



CAPITULO II

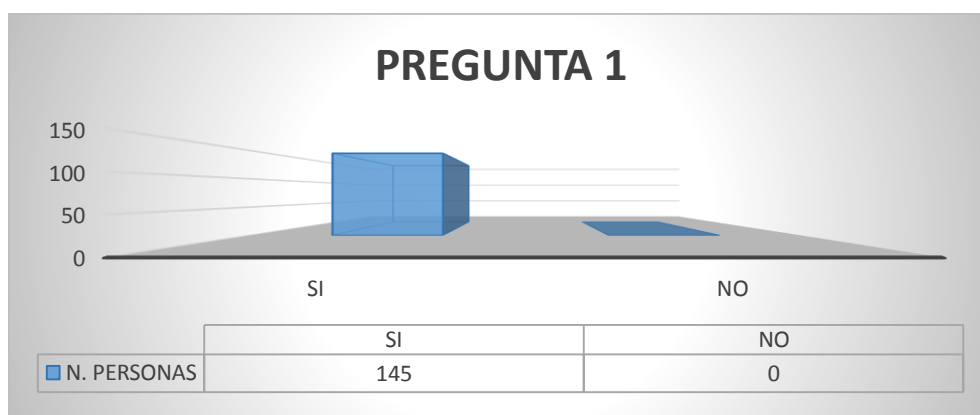
ANALISIS DE RESULTADOS

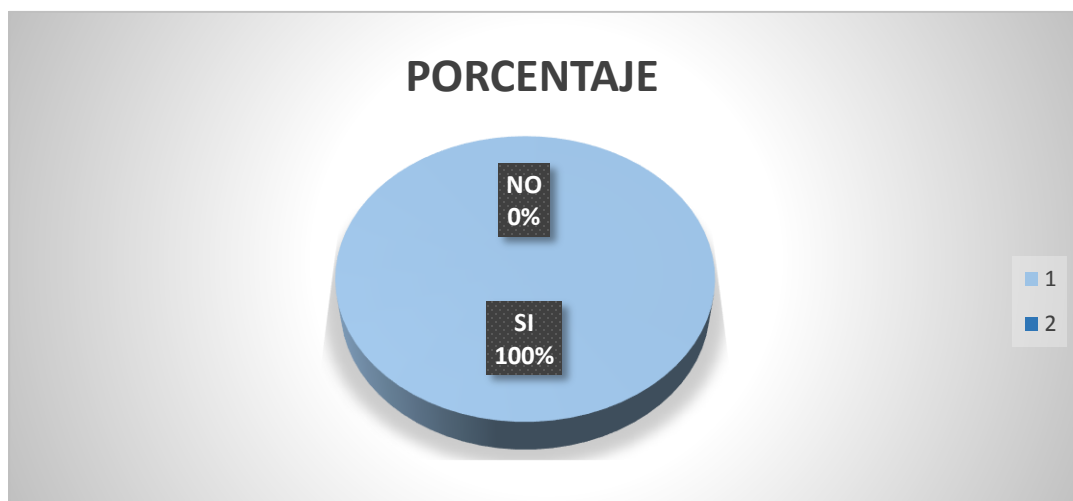
La encuesta fue aplicada a 145 contribuyentes del sector comercio del Barrio Centro de Fusagasugá, con el ánimo de determinar el grado de conocimiento y aplicación de la normatividad vigente. El número de encuestados fue determinado mediante la base de datos de establecimientos comerciales otorgado por la Cámara de comercio por sub-sectores denominado como la Población a la cual se le hallo mediante una formula estadística la muestra.

ENCUESTA APLICADA AL SECTOR COMERCIAL DEL CENTRO DE FUSAGASUGA CON EL FIN DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO

1. ¿Pertenece usted al régimen simplificado?

OPCIONES	N. PERSONAS	PORCENTAJE
SI	145	100%
NO	0	0%
TOTAL	145	100%

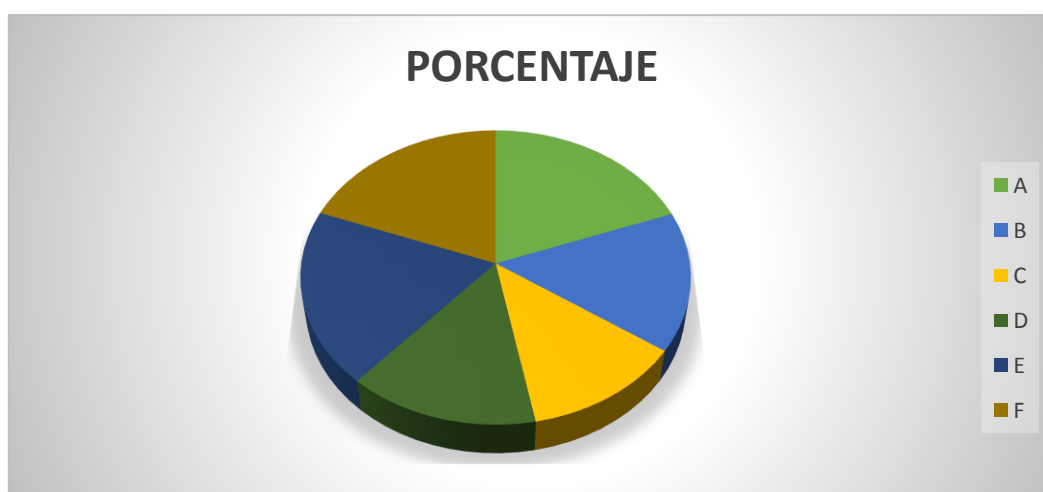
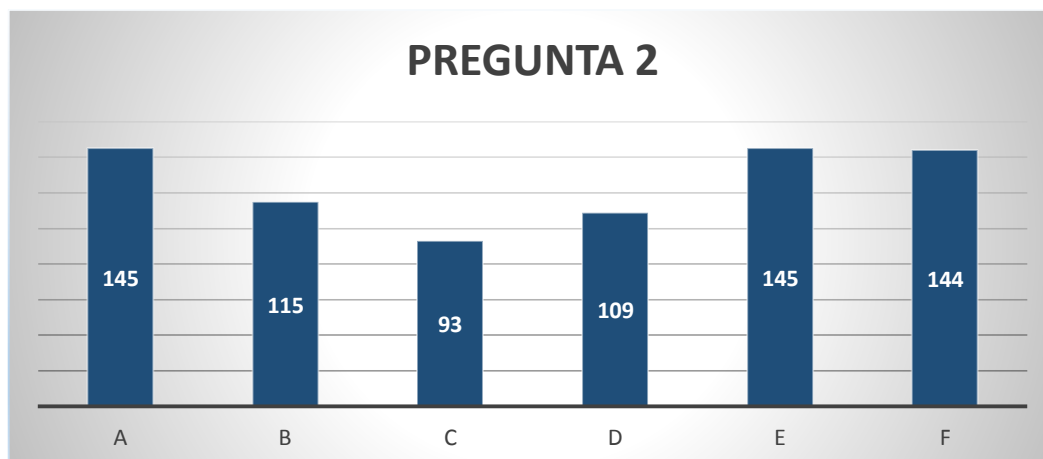




La muestra que se tomo tuvo como segmento de mercado encuestar únicamente a personas naturales al régimen simplificado del sector comercio del centro de Fusagasugá.

2. ¿Conoce los requisitos para pertenecer al régimen simplificado establecidos en el artículo 499 E.T? Marque con una (x) los que conozca.

OPCIONES	PREGUNTA 2	%
A	145	100%
B	115	79%
C	93	64%
D	109	75%
E	145	100%
F	144	99%
TOTAL	145	100%



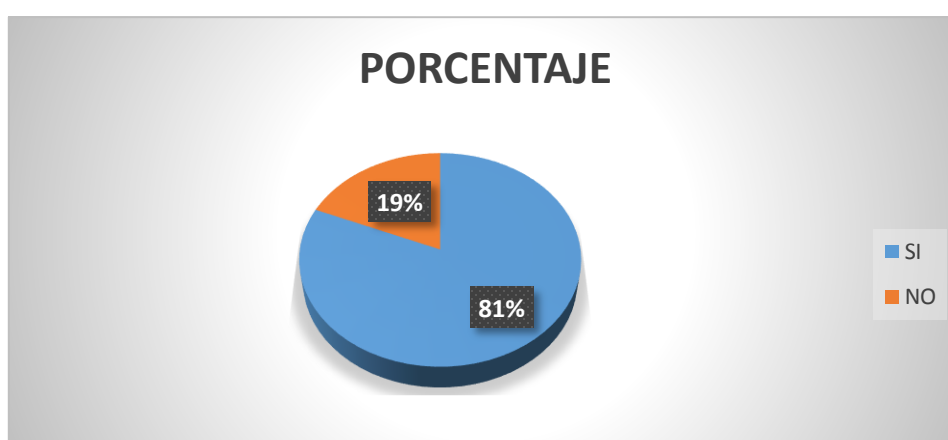
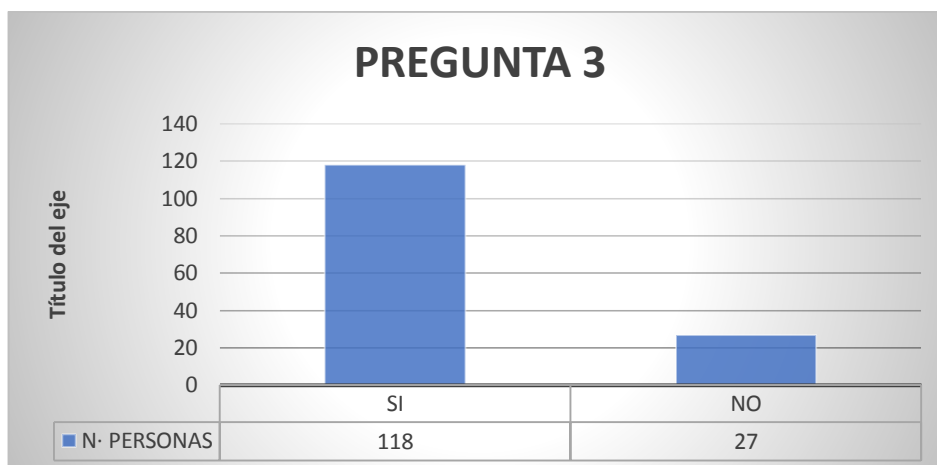
- A. La totalidad de los encuestados saben que son personas naturales y que ejercen una actividad comercial.
- B. El 79% tienen claro el tope de ingresos que se establece para pertenecer al régimen simplificado del impuesto a las ventas, pero esto no significa que lo cumplan ya que se puede presentar evasión debido a los escasos controles que tienen y en algunos casos cuando el negocio es rentable la opción que toman es tener dos negocios, pero registrados a nombre de distintas personas cuando en la práctica se trata del mismo contribuyente.
- C. El 93% manifiesta no haber celebrado contrato por prestación de servicios, porque ejercen solamente actividades comerciales, en esta pregunta fue necesario explicarla cuando se presta un servicio distinto a comercializar un producto y la definición de la UVT.



- D. El 75% tiene claro que sus consignaciones no superaron en periodos pasados el monto de 4500 UVT, pero no se evidencio que tienen clara la relación con el traslado a régimen común, lo hacen más que todo porque el dinero no lo pasan por entidades financieras.
- E. El 100% de los encuestados manifiesta tener un solo establecimiento de comercio, pero como se dijo anteriormente no es una variable fiable ya que para evitar pertenecer al régimen común es posible que los contribuyentes tengan más de un establecimiento, pero el segundo dejarlo a nombre de un familiar, generando evasión y evitando la reclasificación al régimen común.
- F. El 99% manifiesto no ser usuario aduanero, pero en esta pregunta fue necesario explicar que el término hace referencia a exportar e importar mercancía y que indistintamente la demás condición debería pertenecer al régimen común.
3. **¿Considera que llevar el libro fiscal de operaciones establecidos en el art 616 del E.T. es sinónimo de llevar contabilidad como lo establece el código de comercio?**

OPCIONES	N- PERSONAS
SI	118
NO	27
TOTAL	145

OPCIONES	PORCENTAJE
SI	81%
NO	19%
TOTAL	100%



Del total de los encuestados 118 personas consideran que llevar el libro fiscal de operaciones es sinónimo de llevar contabilidad, sin embargo se tuvo oportunidad durante la encuesta de verlo físicamente y en un alto porcentaje lo ejecutan mal, se encuentran situaciones en que solo diligencian las ventas sin incluir los costos y gastos contraídos por estas personas del régimen simplificado.

En algunos casos las ventas superan las 4.000 UVT., lo que significa que por esta condición deberían reclasificarse al régimen común, además en algunos casos se tuvo acceso al pago de industria y comercio y los ingresos son inferiores a los registrados en el libro fiscal de operaciones, lo que significa que a nivel local también están contribuyendo a la evasión; en las compras y gastos que deben diligenciar no existe un soporte físico que evidencie que estén sustentadas para cualquier revisión por parte de las entidades de control.

Se observó que las 27 personas que manifestaron no ver el libro fiscal como sinónimo de contabilidad, no llevan realmente un orden contable, por el contrario lo

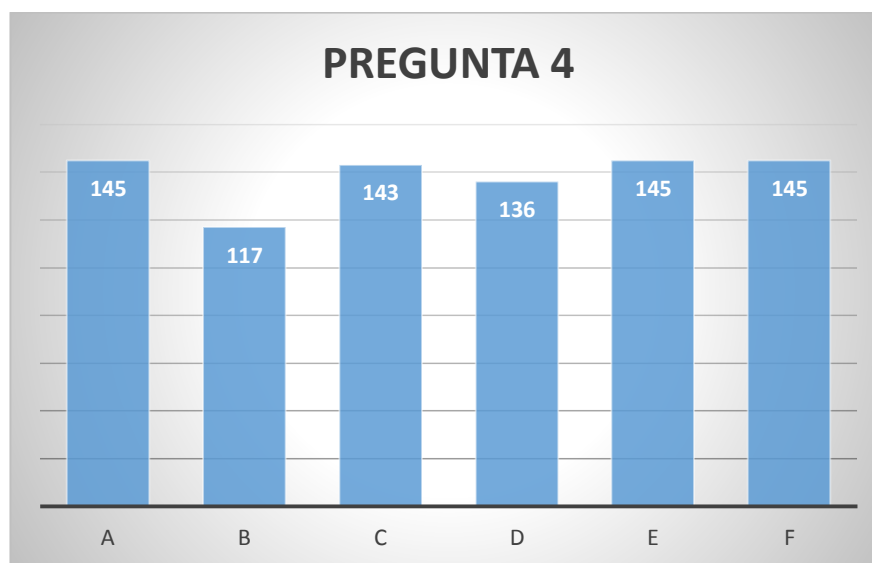


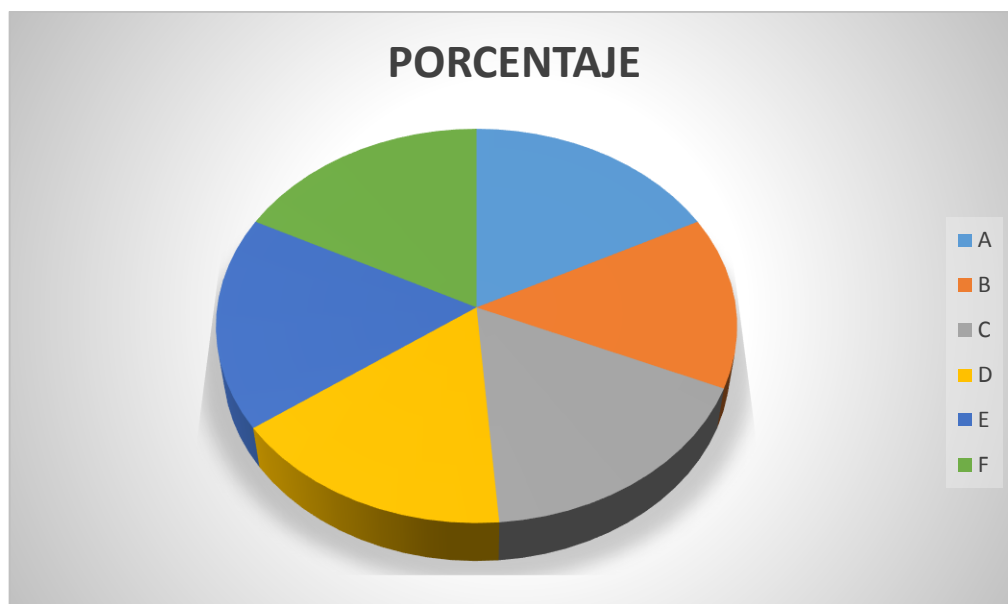
que se noto fue confusión, es decir, desconocen cuál es el libro fiscal diario de operaciones.

4. ¿Conoce las obligaciones y prohibiciones establecidas para el régimen simplificado?

OPCIONES	N. PERSONAS
A	145
B	117
C	143
D	136
E	145
F	145
TOTAL	145

OPCIONES	PORCENTAJE
A	100%
B	81%
C	99%
D	94%
E	100%
F	100%
TOTAL	100%



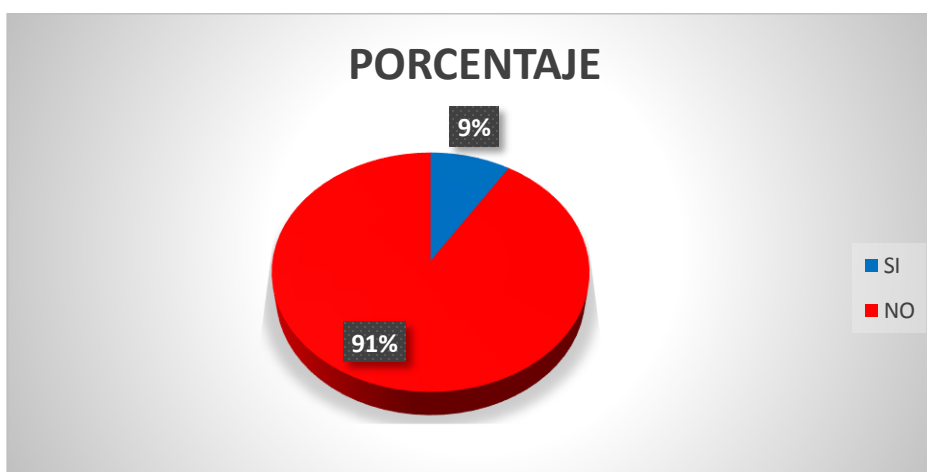
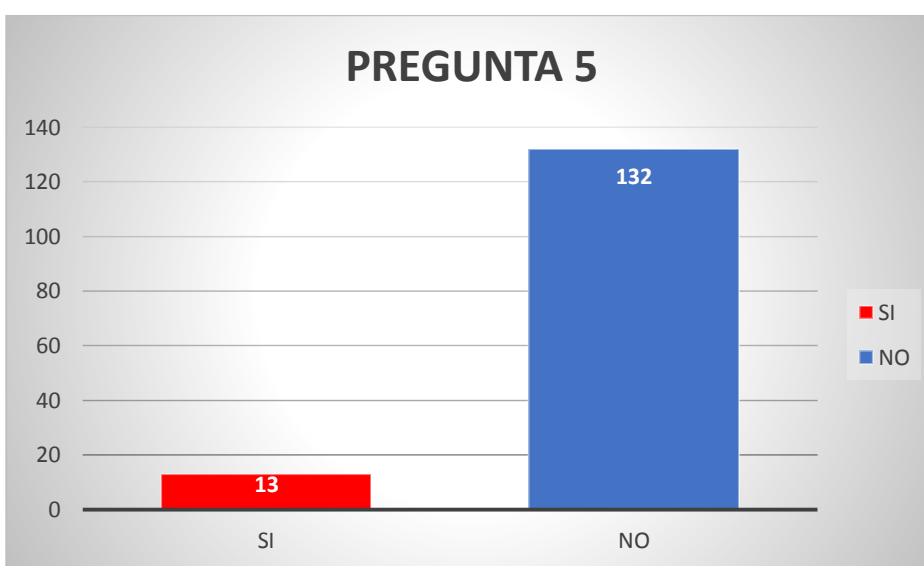


- A. El 100% de los encuestados tienen registro único tributario (RUT).
- B. El 81% sabe que es normal que le soliciten copia del RUT en la primera compra que les realice el régimen común, y 19% aun siente desconfianza a la hora de entregar el RUT porque considera que es una amenaza y que le afecta en la DIAN.
- C. El 99% exhibe el RUT en un lugar visible.
- D. El 94% considera que cumple con los sistemas de control que establece el gobierno nacional, (pero ellos se refieren al tener y en alguna medida llevar el libro fiscal, pagar ICA, y tener cámara de comercio) sin tener en cuenta que llevar contabilidad por ser comerciante es diferente.
- E. Para los encuestados en medio de su desconocimiento manifiestan tener el libro fiscal de operaciones, pero la realidad es que se hizo un ensayo de revisarlo de manera somera y no cumple las condiciones mínimas.
- F. El libro fiscal del 100% de los encuestados esta foliado porque lo adquieren en papelería o incluso tienen el que establece la DIAN, pero no lo diligencian bien.

5. ¿Conoce el marco técnico normativo de información financiera para microempresas establecido en el decreto 3019 del 2013?

OPCIONES	N. PERSONAS
SI	13
NO	132
TOTAL	145

OPCIONES	PORCENTAJE
SI	9%
NO	91%
TOTAL	100%



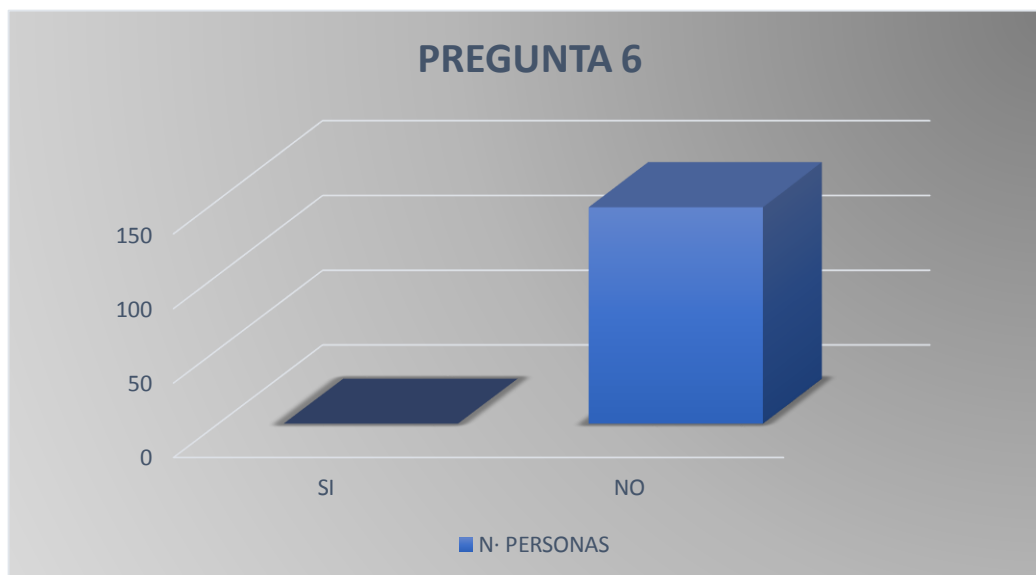
Fue necesaria explicar esta pregunta en un lenguaje sencillo para los encuestados, la verdad es que existe confusión generalizada acerca de llevar contabilidad, el libro fiscal de operaciones y al hablarles de la Ley 1314 de 2009.

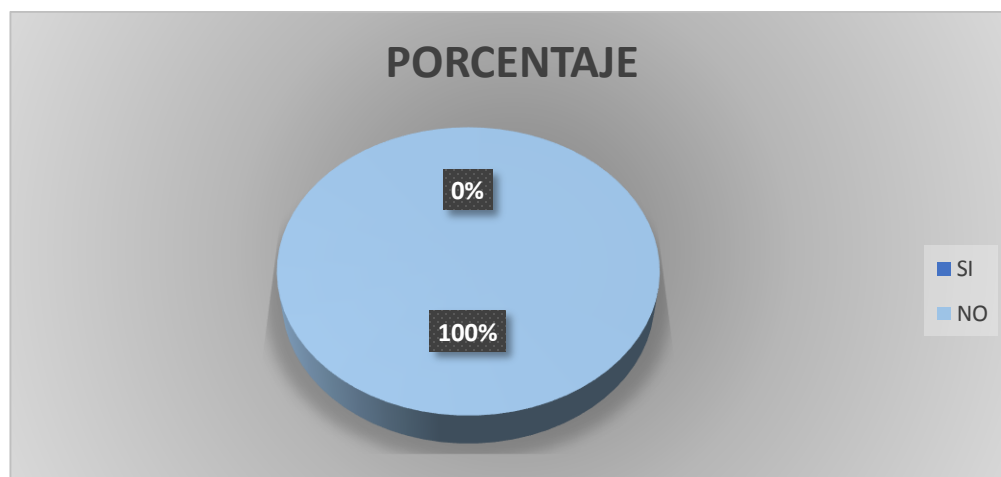
También se observó que los encuestados no tienen claridad sobre el grupo al que pertenecen, que tienen aptitud de rechazo frente a este tema, además creen que están llevando la contabilidad correctamente y que no es necesario realizar cambios en ella ya que no entienden y no leen cotidianamente las actualizaciones normativas puesto que sus intereses están enfocados en vender y suplir tanto costos como gastos de la microempresa. Se observó que las 13 personas que dijeron sí, no conocen la norma y que únicamente han escuchado algo, sin tener un conocimiento pleno.

6. ¿Sabe cuáles son las obligaciones dispuestas en el marco normativo de información financiera, decreto 3019 del 2013?

OPCIONES	N- PERSONAS
SI	0
NO	145
TOTAL	145

OPCIONES	PORCENTAJE
SI	0%
NO	100%
TOTAL	100%



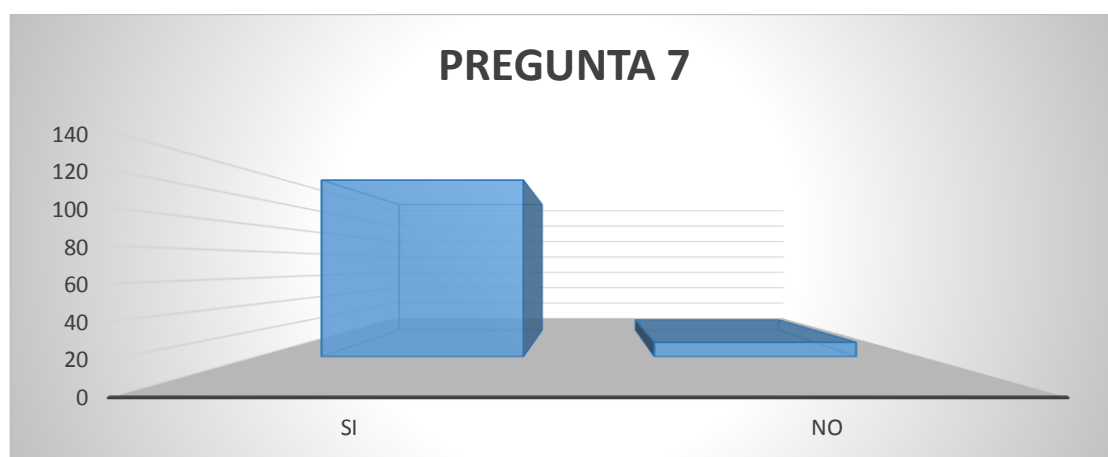


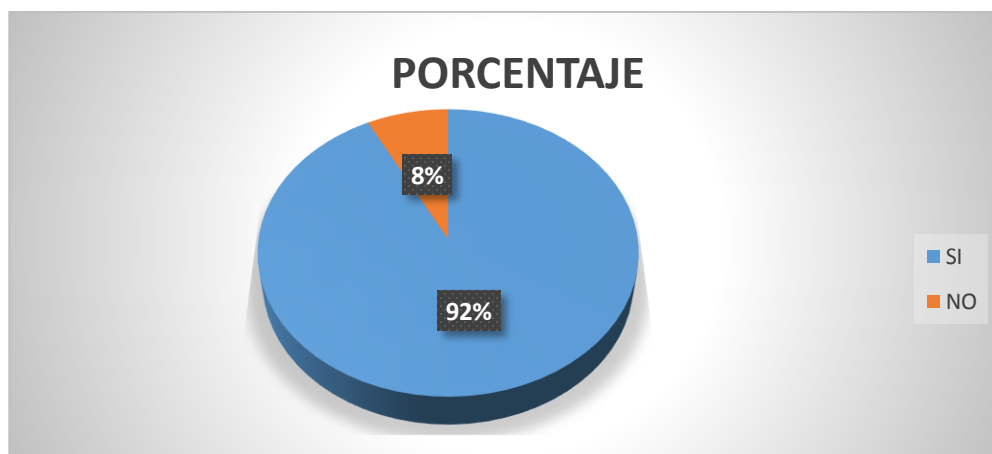
El 100% desconoce la normatividad vigente porque su interés es vender, suplir costos, gastos y en algunos casos declarar renta, sin embargo, están en completo desconocimiento e incluso muestran rechazo y desinterés en el momento de explicarles debido a que sienten miedo frente a sanciones.

7. ¿Considera usted que lleva su información contable y financiera de acuerdo a la normatividad vigente?

OPCIONES	N. PERSONAS
SI	134
NO	11
TOTAL	145

OPCIONES	PORCENTAJE
SI	92%
NO	8%
TOTAL	100%





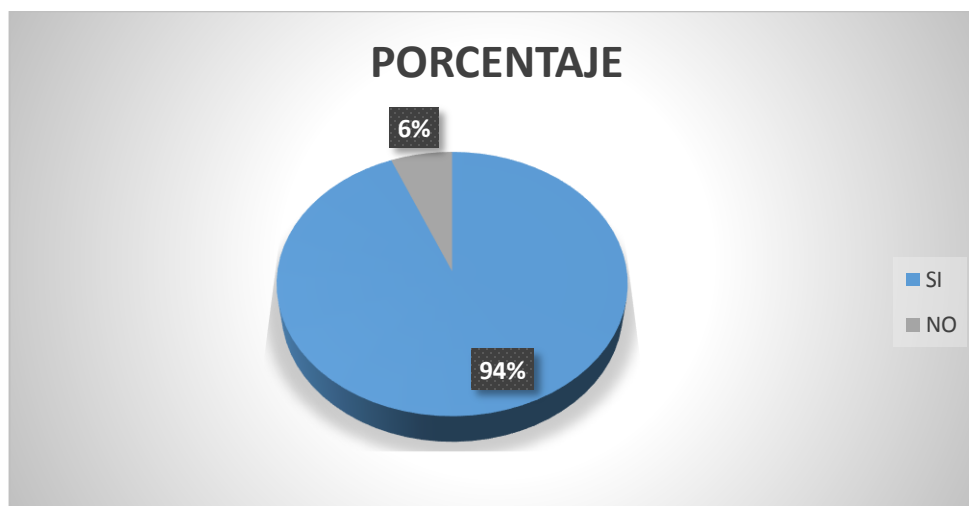
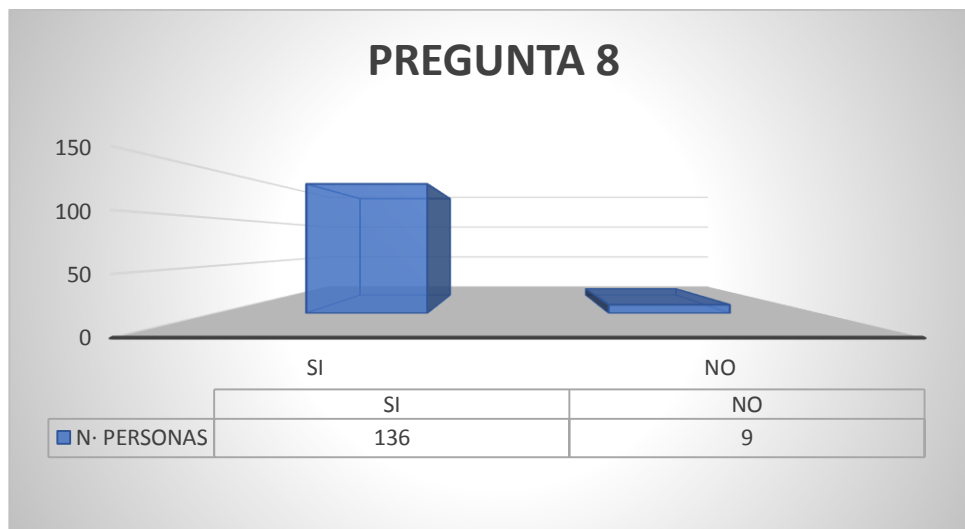
En esta pregunta los encuestados tienen dos posiciones, la primera con un 92% consideran cumplir con sus obligaciones contables y financieras de acuerdo a la normatividad vigente; sin embargo, en la observación y revisión del libro fiscal se evidencio que realmente el 92% e incluso mas no están cumpliendo sus obligaciones.

La otra posición con un 8% son conscientes de que no siguen las normas que indica el código de comercio referente a la obligación de llevar contabilidad debido a que ni siquiera conocen las actualizaciones de esta normativa.

8. ¿Conoce las sanciones por incumplimiento generado por las entidades de control verificando la existencia de contabilidad?

OPCIONES	N- PERSONAS
SI	136
NO	9
TOTAL	145

OPCIONES	PORCENTAJE
SI	94%
NO	6%
TOTAL	100%

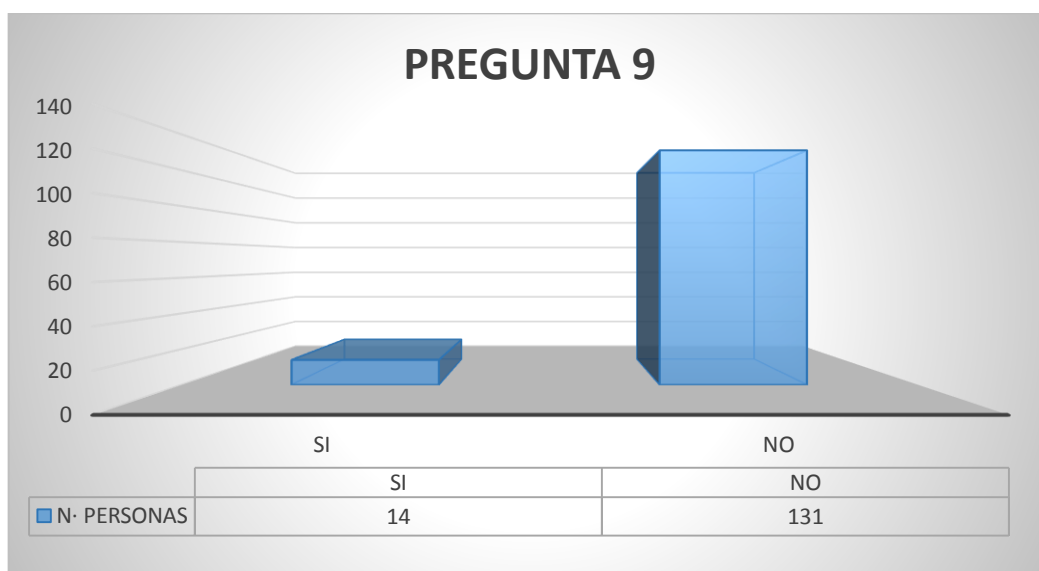


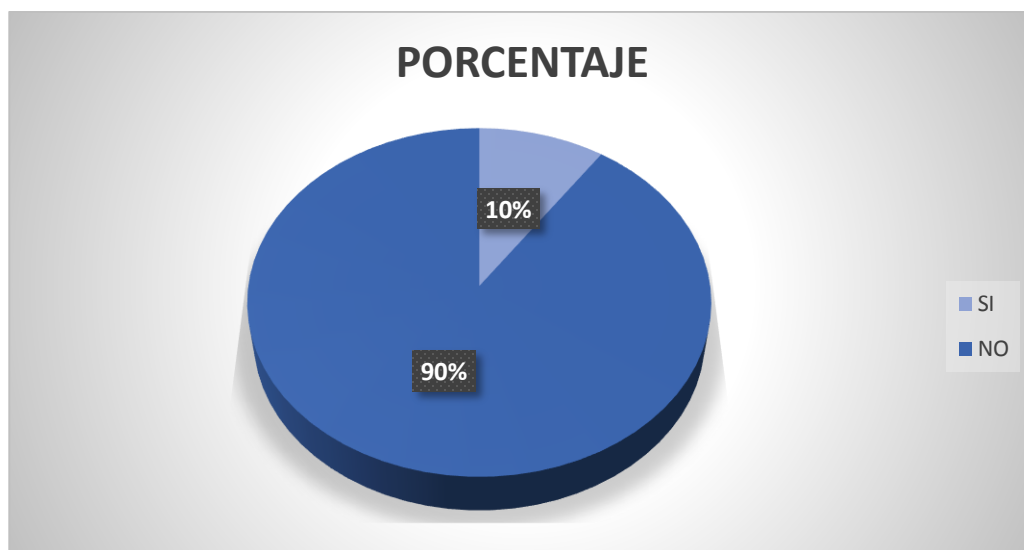
Los contribuyentes tienen claro que existen sanciones en promedio de Trescientos mil \$ 300.000 pesos, pero en realidad desconocen que la Ley 1314 establece una sanción que va desde 1 SMMLV hasta 200 SMMLV y que según estudios realizados la DIAN esta desarmada para imponer sanciones en cuanto al atraso del libro fiscal de operaciones e incluso de hacer controles ya que este gremio genera mucha evasión y la información exógena no permite al 100% detectar los evasores. (Al respecto se adjunta un análisis realizado a la sanción aplicable por atraso en el libro fiscal de operaciones que ayude a ilustrar más este tema, ANEXO No. 3).

9. ¿Ha sido capacitado por alguna entidad a cerca de las obligaciones que conlleva el no cumplimiento de la norma?

OPCIONES	N- PERSONAS
SI	14
NO	131
TOTAL	145

OPCIONES	PORCENTAJE
SI	10%
NO	90%
TOTAL	100%



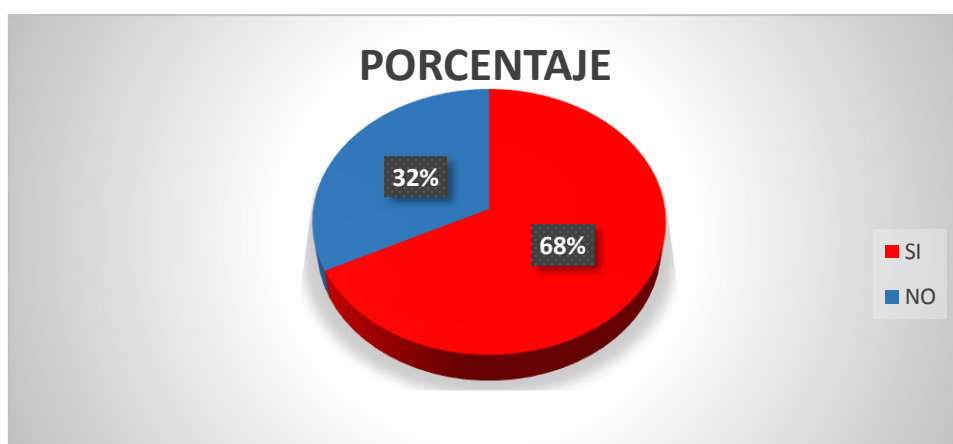
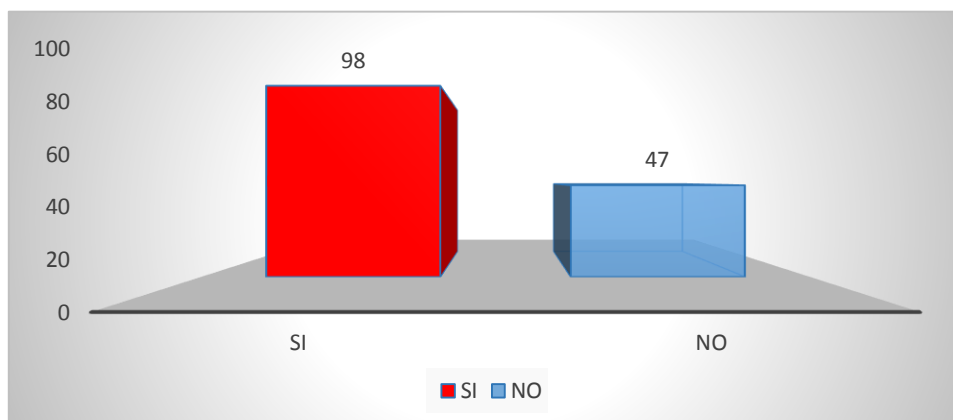


Las personas que han sido capacitadas son muy pocas, la razón es que la cámara de comercio genera espacios de aprendizaje referente a la renovación de su registro mercantil, sin embargo, los contribuyentes no asisten a estas por desinformación al respecto, además el ICA lo diligencian solos o buscan ayuda de un contador únicamente para esto, y cuando las universidades invitan a capacitación se cruzan los horarios con los de atención al cliente. Cuando han recibido alguna capacitación lo hacen por intermedio de un familiar o cuando llega un requerimiento y buscan el contador público.

10. ¿Si se generan espacios de capacitación por parte de la cámara de comercio, la alcaldía de Fusagasugá, la universidad de Cundinamarca usted estaría dispuesta a capacitarse y a dar cumplimiento a la norma?

OPCIONES	N. PERSONAS
SI	98
NO	47
TOTAL	145

OPCIONES	PORCENTAJE
SI	68%
NO	32%
TOTAL	100%



La gran debilidad que existe a la hora de capacitarse es primero la cultura, el comerciante sabe vender, pero es desorganizado en la contabilidad y por ende no busca aprender sobre el tema, además porque las capacitaciones para ellos exigen un cambio en la terminología y la búsqueda de horarios que logren la asistencia de los convocados, en conclusión, muestran apatía a la idea de capacitarse porque no entienden mucho acerca de la normatividad.



8. RECURSOS

Para el buen funcionamiento y realización de esta investigación y para el logro de los objetivos trazados, es necesario contar con los siguientes recursos:

8.1 Recursos Humanos

Es un factor importante, estará conformado por un estudiante de contaduría pública de la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá, el cual investigará y mejorará el funcionamiento del nuevo marco técnico normativo de información financiera para microempresas (Decreto 3019 del 2013) en el sector comercial del barrio centro.

8.2 Recursos de Materiales

- Computador
- Papelería
- Cámara digital
- Agenda
- Tablet
- Esferos

8.3 Recursos Financieros

El presupuesto requerido para realizar el proyecto investigativo será:

- Pasajes internos Fusagasugá.
- Fotocopias.
- Impresiones.



9. IMPACTOS

9.1 IMPACTO SOCIAL

El desarrollo de esta investigación es de gran importancia, ya que permite un conocimiento claro acerca del cumplimiento de la normatividad fiscal vigente por parte de los microempresarios del sector comercio del centro de Fusagasugá, encontrando así que muchas de estas incumplen y hasta desconocen el marco técnico normativo de información financiera.

Por otro lado, esta investigación busca contribuir y ampliar los conocimientos en el tema de quien así lo requiera, ya sean estudiantes, docentes o cualquier persona que esté vinculada o no con la universidad de Cundinamarca debido a que para la gran mayoría es un tema desconocido y nuevo, sin embargo, es un tema que ha tenido gran acogida en los últimos años y esta investigación es un punto de partida estratégico para la capacitación de microempresarios, estudiantes y docentes.

9.2 IMPACTO ECONOMICO

El impacto económico radica en como las microempresas recurren a estrategias o maniobras con el fin de evitar al pago de impuestos o el cambio a régimen común, llegando así a caer en fenómenos como la elusión y evasión fiscal. Aunque la elusión fiscal es un mecanismo legal para evitar el pago de impuestos.

A nivel económico se ve afectado el régimen común ya que las personas régimen simplificado puede tener en la práctica dos o más establecimientos con la misma actividad económica, comercializándolo a un precio más bajo y en mayores cantidades teniendo en cuenta menos obligaciones e impuestos en comparación con el régimen común.



10. CONCLUSIONES

- En el desarrollo del trabajo se pudo evidenciar que los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado no tienen clara la normatividad vigente y asumen que con el diligenciamiento del libro fiscal, donde en muchos casos la presentación de este no está acorde a lo requerido por la DIAN y que en realidad no están cumpliendo con lo exigido por este organismo de control.
- El nuevo marco técnico normativo exige compromiso por parte de los contribuyentes en cuanto a capacitación y análisis exhaustivo de la norma actual para cumplir con todos los requerimientos exigidos por la Ley.
- Se pudo llevar a cabo el análisis comparativo de la normatividad vigente pudiendo detectar que los contribuyentes no siempre están al día con la norma vigente y en muchos casos no la entienden, cuando se establece o se modifica una normatividad es necesario que sean capacitados estas personas y se les haga un seguimiento continuo.
- A través de esta investigación Se logró capacitar a los contribuyentes al momento de realizar la encuesta, frente a los aspectos importantes de la norma que desconocían totalmente y que para ellos es nueva.
- Se dejará para la Universidad el listado de temas en los cuales es necesaria la proyección social que conlleve a la capacitación continua y disminución de errores por cuenta de los contribuyentes.



11. RECOMENDACIONES

A los contribuyentes se les recomendó en la medida que se fue aplicando la encuesta una continua capacitación en normatividad de información financiera para microempresas ya que el desconocimiento de la norma no lo exime de las posibles sanciones por parte de las entidades de control.

Se recomienda en general que las entidades de control como la Alcaldía, Cámara de comercio, Dian y Universidades generen espacios de capacitación e información en temas como: Creación y legalización de empresa, como llevar contabilidad, costos y gastos, normatividad vigente, presentación de impuestos, paso a paso de cómo llevar una adecuada contabilidad, diligenciamiento claro del libro fiscal, análisis de costos, entre otros temas de gran interés que beneficien a los microempresarios.



12. ANEXOS

ANEXO No. 1

DECRETO 2649 DE 1993 REGLAMENTA CONTABILIDAD EN GENERAL

Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia

TITULO PRIMERO

Marco conceptual de la contabilidad

CAPITULO I

De los principios de contabilidad generalmente aceptados

Art. 1o. Definición. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 43 de 1990, se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas.

Apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.

Art. 2o. Ámbito de aplicación. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad.

Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba.

CAPITULO II

Objetivos y cualidades de la información contable

Art. 3o. Objetivos básicos. La información contable debe servir fundamentalmente para:



1. Conocer y demostrar los recursos controlados por un ente económico, las obligaciones que tenga de transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y el resultado obtenido en el período.
2. Predecir flujos de efectivo.
3. Apoyar a los administradores en la planeación, organización y dirección de los negocios.
4. Tomar decisiones en materia de inversiones y crédito.
5. Evaluar la gestión de los administradores del ente económico.
6. Ejercer control sobre las operaciones del ente económico.
7. Fundamentar la determinación de cargas tributarias, precios y tarifas.
8. Ayudar a la conformación de la información estadística nacional, y
9. Contribuir a la evaluación del beneficio o impacto social que la actividad económica de un ente represente para la comunidad.

Art. 4o. Cualidades de la información contable. Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.

La información es comprensible cuando es clara y fácil de entender.

La información es útil cuando es pertinente y confiable.

La información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna.

La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos.

La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes.



CAPITULO IV De los estados financieros y sus elementos

SECCION I De los estados financieros

Art. 19. Importancia. Los Estados financieros, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables.

Art. 20. Clases principales de estados financieros. Teniendo en cuenta las características de los usuarios a quienes van dirigidos o los objetivos específicos que los originan, los estados financieros se dividen en **estados de propósito general y de propósito especial**.

Art. 21. Estados financieros de propósito general. Son estados financieros de propósito general aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta.

Son estados financieros de propósito general, **los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados**.

Art. 22. Estados financieros básicos. Son estados financieros básicos:

1. El balance general.
2. El estado de resultados.
3. El estado de cambios en el patrimonio.
4. El estado de cambios en la situación financiera, y
5. El estado de flujos de efectivo.



Art. 23. Estados financieros consolidados. Son estados financieros consolidados aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en la situación financiera, así como los flujos de efectivo. De un ente matriz y sus subordinados, o un ente dominante y los dominados, como si fuesen los de una sola empresa.

Art. 24. Estados financieros de propósito especial. Son estados financieros de propósito especial aquellos que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones.

Entre otros, son estados financieros de propósito especial: el balance inicial, los estados financieros de períodos intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por estas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

SECCION II

De los elementos de los estados financieros

Art. 34. Enumeración y relación. **Son elementos de los estados financieros,** los activos, los pasivos, el patrimonio, los ingresos, los costos, los gastos, la corrección monetaria y las cuentas de orden.

Los activos, pasivos y el patrimonio, deben ser reconocidos en forma tal que al relacionar unos con otros se pueda determinar razonablemente la situación financiera del ente económico a una fecha dada.

La sumatoria de los ingresos, los costos, los gastos y la corrección monetaria, debidamente asociados, arroja el resultado del período.



Art. 35. Activo. Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros.

Art. 36. Pasivo. Un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes.

Art. 37. Patrimonio. El patrimonio es el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos sus pasivos.

Art. 38. Ingresos. Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital.

Art. 39. Costos. Los costos representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos.

Art. 40. Gastos. Los gastos representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes.

Art. 41. Corrección monetaria. La corrección monetaria representa la ganancia o pérdida obtenida por un ente económico como consecuencia de la exposición a la inflación de sus activos y pasivos monetarios, reconocida conforme a las disposiciones de este decreto.

Art. 42. Cuentas de orden contingentes. Las cuentas de orden contingentes reflejan hechos o circunstancias que pueden llegar a afectar la estructura financiera de un ente económico.

Art. 43. Cuentas de orden fiduciarias. Las cuentas de orden fiduciarias reflejan los activos, los pasivos, el patrimonio y las operaciones de otros entes que, por



virtud de las normas legales o de un contrato, se encuentran bajo la administración del ente económico.

Art. 44. Cuentas de orden fiscales. Las cuentas de orden fiscales deben reflejar las diferencias de valor existentes entre las cifras incluidas en el balance y en el estado de resultados, y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma tal que unas y otras puedan conciliarse.

Art. 45. Cuentas de orden de control. Las cuentas de orden de control son utilizadas por el ente económico para registrar operaciones realizadas con terceros que por su naturaleza no afectan la situación financiera de aquél. Se usan también para ejercer control interno.

TITULO SEGUNDO

De las normas técnicas

CAPITULO I

De las normas técnicas generales

Art. 46. Propósito. En desarrollo de las normas básicas, las normas técnicas generales regular el ciclo contable.

El ciclo contable es el proceso que debe seguirse para garantizar que todos los hechos económicos se reconocen y transmiten correctamente a los usuarios de la información.

CAPITULO II

Normas técnicas específicas

SECCIÓN I

Normas sobre los activos

Art. 61. Inversiones. Las inversiones están representadas en títulos valores y demás documentos a cargo de otros entes económicos, conservados con el fin de obtener rentas fijas o variables, de controlar otros entes o de asegurar el mantenimiento de relaciones con estos.



Art. 62. Cuentas y documentos por cobrar. Las cuentas y documentos por cobrar representan derechos a reclamar efectivo u otros bienes y servicios, como consecuencia de préstamos y otras operaciones a crédito.

Art. 63. Inventarios. Los inventarios representan bienes corporales destinados a la venta en el curso normal de los negocios, así como aquellos que se hallen en proceso de producción o que se utilizaran o consumirán en la producción de otros que van a ser vendidos.

Art. 64. Propiedades, planta y equipo. Las propiedades, planta y equipo, representan los activos tangibles adquiridos, construidos, o en proceso de construcción, con la intención de emplearlos en forma permanente, para la producción o suministro de otros bienes y servicios, para arrendarlos, o para usarlos en la administración del ente económico, que no están destinados para la venta en el curso normal de los negocios y cuya vida útil excede de un año.

Art. 65. Activos agotables. Los activos agotables representan los recursos naturales controlados por el ente económico. Su cantidad y valor disminuyen en razón y de manera conmensurable con la extracción o remoción del producto.

Art. 66. Activos intangibles. Son activos intangibles los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil.

Art. 67. Activos diferidos. Deben reconocerse como activos diferidos los recursos, distintos de los regulados en los artículos anteriores, que correspondan a:

1. Gastos anticipados, tales como intereses, seguros, arrendamientos y otros y incurridos para recibir en el futuro servicios, y
2. Cargos diferidos, que representan bienes o servicios recibidos de los cuales se espera obtener beneficios económicos en otros períodos.



Art. 68. Ajuste anual del valor de los activos no monetarios. Con el fin de reconocer el efecto de la inflación, al finalizar el año se debe ajustar el costo de los activos no monetarios, tales como los que expresan el derecho a recibir especies o servicios futuros, los inventarios, las propiedades, planta y equipo, los activos agotables, los activos intangibles, los cargos diferidos y los aportes en otros entes económicos.

Art. 69. Ajuste del valor de los activos representados en moneda extranjera, en UPAC o con pacto de reajuste. La diferencia entre el valor en libras de los activos expresados en moneda extranjera y su valor re expresado el último día del año, representa el ajuste que se debe registrar como un mayor o menor valor del activo y como ingreso o gasto financiero, según corresponda.

SECCION II

Normas sobre los pasivos

Art. 74. Obligaciones financieras. Las obligaciones financieras corresponden a las cantidades de efectivo recibidas a título de mutuo y se deben registrar por el monto de su principal. Los intereses y otros gastos financieros que no incrementen el principal se deben registrar por separado.

Art. 75. Cuentas y documentos por pagar. Las Cuentas y documentos por pagar representan las obligaciones a cargo del ente económico originadas en bienes o en servicios recibidos. Se deben registrar por separado las obligaciones de importancia, tales como las que existan a favor de proveedores, vinculados económicos, directores, propietarios del ente y otros acreedores.

Art. 76. Obligaciones laborales. Son obligaciones laborales aquellas que se originan en un contrato de trabajo.

Art. 77. Pensiones de jubilación. Las pensiones de jubilación representan el valor presente de todas las erogaciones futuras que el ente económico deberá hacer a favor de empleados luego de su retiro, o a empleados retirados, o a sus sustitutos, derecho que se adquiere, de conformidad con normas legales o contractuales, por alcanzar una edad y acumular cierto número de años de servicios.

Art. 78. Impuestos por pagar. Los impuestos por pagar representan obligaciones de transferir al Estado o a alguna de las entidades que lo conforman, cantidades de efectivo que no dan lugar a contraprestación directa alguna. Teniendo en cuenta lo



establecido en otras disposiciones, se deben registrar por separado cada uno de ellos, determinados de conformidad con las normas legales que los rigen.

Art. 79. Dividendos, participaciones o excedentes por pagar. Los dividendos, participaciones o excedentes por pagar, representan el monto de las utilidades o excedentes que hayan sido distribuidos o reconocidos en favor de los entes que tengan derecho a ellos, conforme a la ley o a los estatutos y que estén pendientes de cancelar.

SECCION III

Normas sobre el patrimonio

Art. 83. Capital. El capital representa los aportes efectuados al ente económico, en dinero, en industria o en especie, con el ánimo de proveer recursos para la actividad empresarial que, además, sirvan de garantía para los acreedores.

Art. 84. Prima en la colocación de aportes. La prima en la colocación de aportes representa el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes, el cual se debe contabilizar por separado dentro del patrimonio.

Art. 85. Valorizaciones. Las valorizaciones representan el mayor valor de los activos, con relación a su costo neto ajustado, establecido con sujeción a las normas técnicas. Dichas valorizaciones se deben registrar por separado dentro del patrimonio.

Art. 86. Intangibilidad de la prima en colocación de aportes y de las valorizaciones. La prima en la colocación de aportes y las valorizaciones no se pueden utilizar para compensar cargos o créditos aplicables a cuentas de resultado ni pueden mezclarse con las ganancias o pérdidas acumuladas.

Art. 87. Reservas o fondos patrimoniales. Las reservas o fondos patrimoniales representan recursos retenidos por el ente económico, tomados de sus utilidades o excedentes, con el fin de satisfacer requerimientos legales, estatutarios u ocasionales.

Art. 88. Aportes propios readquiridos o amortizados. Los aportes propios readquiridos o amortizados reflejan la compra de los derechos o partes alícuotas representativas de su propio capital que un ente económico realiza con sujeción a las normas legales. La readquisición debe ser aprobada previamente por el órgano



competente y se debe hacer de una reserva o fondo patrimonial equivalente por lo menos al costo de los aportes. Esta reserva o fondo debe mantenerse mientras los aportes permanezcan en poder del ente económico.

Art. 89. Dividendos, participaciones o excedentes decretados en especie. La utilidad decretada en especie representa los dividendos, participaciones o excedentes que se ha decidido capitalizar, respecto de la cual aún no se han expedido los documentos representativos del aporte. La diferencia entre el valor nominal de los aportes y su valor asignado para efecto de la capitalización se debe registrar como prima en la colocación de aportes.

Art. 90. Revalorización del patrimonio. La revalorización del patrimonio refleja el efecto sobre el patrimonio originado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Su saldo solo puede distribuirse como utilidad cuando el ente se liquide o se capitalice su valor de conformidad con las normas legales.

Art. 91. Variaciones del patrimonio. Todas las variaciones del patrimonio, tales como las ocasionadas por aumentos de capital, distribución de las utilidades o excedentes, readquisición o amortización de aportes propios, colocación de los aportes propios readquiridos y movimiento de reservas o fondos patrimoniales,

Art. 92. Ajuste anual del patrimonio. El patrimonio al comienzo de cada período debe ajustarse con base en el PAAG., La cuenta de revalorización del patrimonio forma parte del patrimonio de los períodos siguientes para efecto del cálculo a que se refiere el inciso anterior.

Art. 94. Ajuste mensual del patrimonio. El patrimonio al comienzo de cada mes, excluidas las utilidades, excedentes, o pérdidas que se vayan acumulando durante el respectivo ejercicio, debe ajustarse con base en el PAAG mensual. La cuenta de revalorización del patrimonio forma parte del patrimonio de los meses siguientes para efecto del cálculo a que se refiere el inciso anterior.

Art. 95. Valores a excluir del patrimonio. Al practicar los ajustes por inflación, del patrimonio se deben excluir también los rubros correspondientes a valorizaciones de activos, “good will”, “knowhow” y demás partidas estimadas o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva.



TITULO TERCERO

De las normas sobre registros y libros

Art. 123. Soportes. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Art. 124. Comprobantes de contabilidad. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.

Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano. Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado. En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento.

Art. 125. Libros. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes. Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continúa. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros.

Art. 126. Registro de los libros. Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal. En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña



ANEXO No. 2

DECRETO 2650 DE 1993

(Diciembre 29)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por el cual se modifica el plan único de cuentas para comerciantes

DECRETA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º OBJETIVO. El Plan Único de Cuentas busca la uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los comerciantes con el fin de permitir la transparencia de la información contable y por consiguiente, su claridad, confiabilidad y comparabilidad.

ARTICULO 2º CONTENIDO. El Plan Único de Cuentas está compuesto por un Catálogo de Cuentas y la descripción y dinámica para la aplicación de las mismas, las cuales deben observarse en el registro contable de todas las operaciones o transacciones económicas.

ARTICULO 3º CATALOGO DE CUENTAS. El Catálogo de Cuentas contiene la relación ordenada y clasificada de las clases, grupos, cuentas y subcuentas del Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos, Gastos, Costo de Ventas, Costos de Producción o de Operación y de Orden.

Dicho catálogo está conformado por los códigos numéricos indicativos de cada cuenta y la denominación de las mismas.

ARTICULO 4º DESCRIPCIONES Y DINAMICAS. Las descripciones expresan o detallan los conceptos de las diferentes clases, grupos y cuentas incluidas en el catálogo e indican las operaciones a registrar en cada una de las cuentas. Las dinámicas señalan la forma en que se deben utilizar las cuentas y realizar los diferentes movimientos contables que las afecten.



ARTICULO 5º CAMPO DE APLICACION. El Plan Único de Cuentas deberá ser aplicado por todas las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio. Dichas personas para los efectos del presente Decreto, se denominarán entes económicos.

No estarán obligadas a aplicar el Plan Unico de Cuentas de que trata este Decreto, los entes económicos pertenecientes a los sectores Financiero, Asegurador y Cooperativo para quienes se han expedido Planes de Cuentas en virtud de legislación especial.

ARTICULO 6º NORMAS DE APLICACION. El Plan Único de Cuentas debe aplicarse de conformidad con las siguientes normas:

1. EL CATALOGO DE CUENTAS. El Catálogo de Cuentas y su estructura, serán de aplicación obligatoria y en la contabilidad no podrán utilizarse clases, grupos, cuentas o subcuentas diferentes a las previstas en el presente Decreto.

Todas las clases, grupos, cuentas y subcuentas se identificarán con un código numérico para lo cual, deberán utilizarse de manera preferencial los códigos contenidos en el Catálogo de Cuentas al que se refiere el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, para la identificación de las clases, grupos, cuentas y subcuentas contenidas en el presente Decreto, se podrán utilizar internamente códigos diferentes, caso en el cual deberá elaborarse una tabla de equivalencias para dichas codificaciones que estará a disposición de quien la solicite. En tal evento, el ente económico dará aviso a la entidad de vigilancia correspondiente.

Las cuentas y subcuentas que correspondan a rubros identificados únicamente por el código, podrán ser utilizadas y denominadas por el ente económico, dentro del rango establecido, dependiendo de sus necesidades de información, conservando la misma estructura de este Plan.

2. DINAMICAS Y DESCRIPCIONES: Las dinámicas y descripciones serán de uso obligatorio y todos los asientos contables deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en ellas.

ARTICULO 7º AUXILIARES. Adicionalmente a las subcuentas indicadas en el catálogo señalado, se podrán utilizar las auxiliares que se requieran de acuerdo



con las necesidades del ente económico, para lo cual bastará con que se incorporen a partir del séptimo dígito.

ARTICULO 8º AJUSTES POR INFLACION. Los ajustes integrales por inflación podrán registrarse dentro de cada una de las subcuentas respectivas. En caso de que el ente económico requiera registrarlos por separado, utilizará las subcuentas cuyos códigos terminen en 99.

ARTICULO 9º ABREVIATURAS. La denominación dada a los rubros que conforman el Catálogo de Cuentas a que se refiere el presente Decreto, podrá ser aplicada utilizando abreviaturas.

ARTICULO 10. LIBROS OFICIALES. Los libros de comercio registrados deberán llevarse aplicando los códigos numéricos y las denominaciones del Catálogo de Cuentas contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO 11. INFORMES. Todo reporte o presentación de a información contable a los administradores, a los socios, al Estado y a los terceros, deberá realizarse utilizando los códigos numéricos y las denominaciones indicadas en el manual de cuentas contenido en el presente Decreto.

ARTICULO 12. PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS. Para efectos de presentación de estados financieros, el ente económico los preparará debidamente clasificados en parte corriente y no corriente, dependiendo de la realización de los activos y exigibilidad de los pasivos, conforme a las normas vigentes sobre presentación y revelación de estados financieros.

Con el fin de facilitar la identificación que permita realizar dicha clasificación, se podrán utilizar los dígitos auxiliares.

ARTICULO 13. APLICACION GRADUAL. A partir de los estados financieros cortados a 31 de diciembre de 1993, la presentación de los mismos deberá hacerse en su totalidad conforme al Plan Unico de Cuentas.

El Plan Unico de Cuentas se aplicará para todas las operaciones económicas, a partir del 1o. de enero de 1994 en las sociedades mercantiles que legal o estatutariamente estén obligadas a tener revisor fiscal. El registro o comprobante contable será obligatorio hasta el nivel de cuatro dígitos.



ANEXO No. 3

LEY 1314 DE 2009

(Julio 13)

Reglamentada por el Decreto Nacional 1851 de 2013, Reglamentada por el Decreto Nacional 302 de 2015.

Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivos de esta ley.* Por mandato de esta ley, el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia la presente ley, intervendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras. Con tal finalidad, en atención al interés público, expedirá normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, en los términos establecidos en la presente ley.

Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares



internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Mediante normas de intervención se podrá permitir u ordenar que tanto el sistema documental contable, que incluye los soportes, los comprobantes y los libros, como los informes de gestión y la información contable, en especial los estados financieros con sus notas, sean preparados, conservados y difundidos electrónicamente. A tal efecto dichas normas podrán determinar las reglas aplicables al registro electrónico de los libros de comercio y al depósito electrónico de la información, que serían aplicables por todos los registros públicos, como el registro mercantil. Dichas normas garantizarán la autenticidad e integridad documental y podrán regular el registro de libros una vez diligenciados.

Parágrafo. Las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación, o la contabilidad de costos.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.



Artículo 3°. *De las normas de contabilidad y de información financiera.* Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Parágrafo. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal.

Artículo 4°. *Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera.* Reglamentado por el Decreto Nacional 2548 de 2014. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.

Artículo 5°. *De las normas de aseguramiento de información.* Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se

Componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información



financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá expedir normas de auditoría integral aplicables a los casos en que hubiere que practicar sobre las operaciones de un mismo ente diferentes auditorías.

Parágrafo 2°. Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que trata este artículo, sean contratados con personas jurídicas o naturales, deberán ser prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos.

Artículo 6°. *Autoridades de regulación y normalización técnica.* Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Parágrafo. En adelante las entidades estatales que ejerzan funciones de supervisión, ejercerán sus facultades en los términos señalados en el artículo 10 de la presente ley.

Ver Decreto Nacional 2706 de 2012,

Artículo 7°. *Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta ley.* Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios:

1. Verificarán que el proceso de elaboración de los proyectos por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sea abierto, transparente y de público conocimiento.
2. Considerarán las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y



manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control.

3. Para elaborar un texto definitivo, analizarán y acogerán, cuando resulte pertinente, las observaciones realizadas durante la etapa de exposición pública de los proyectos, que le serán trasladadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con el análisis correspondiente, indicando las razones técnicas por las cuales recomienda acoger o no las mismas.

4. Dispondrán la publicación, en medios que garanticen su amplia divulgación, de las normas, junto con los fundamentos de sus conclusiones.

5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta ley por el Gobierno, los Ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente.

6. Los demás que determine el Gobierno Nacional para garantizar buenas prácticas y un debido proceso en la regulación de la contabilidad y de la información financiera y del aseguramiento de información.

Artículo 8°. *Criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.* En la elaboración de los proyectos de normas que someterá a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aplicará los siguientes criterios y procedimientos:

1. Enviará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, al menos una vez cada seis (6) meses, para su difusión, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso. Se entiende que un proyecto está en proceso de preparación desde el momento en que se adopte la decisión de elaborarlo, hasta que se expida.

2. Se asegurará que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, utilizando procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes



y de público conocimiento, y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas.

3. En busca de la convergencia prevista en el artículo 1° de esta ley, tomará como referencia para la elaboración de sus propuestas, los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones. Si, luego de haber efectuado el análisis respectivo, concluye que, en el marco de los principios y objetivos de la presente ley, los referidos estándares internacionales, sus elementos o fundamentos, no resultarían eficaces o apropiados para los entes en Colombia, comunicará las razones técnicas de su apreciación a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para que estos decidan sobre su conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común.

4. Tendrá en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón a su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias.

5. Propenderá por la participación voluntaria de reconocidos expertos en la materia.

6. Establecerá Comités Técnicos ad honórem conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera.

7. Considerará las recomendaciones que, fruto del análisis del impacto de los proyectos sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica, por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control y por quienes participen en los procesos de discusión pública.

8. Dispondrá la publicación, para su discusión pública, en medios que garanticen su amplia divulgación, de los borradores de sus proyectos. Una vez finalizado su análisis y en forma concomitante con su remisión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, publicará los proyectos definitivos.



9. Velará porque sus decisiones sean adoptadas en tiempos razonables y con las menores cargas posibles para sus destinatarios.

10. Participará en los procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones internacionales, dentro de los límites de sus recursos y de conformidad con las directrices establecidas por el Gobierno. Para el efecto, la presente ley autoriza los pagos por concepto de afiliación o membresía, por derechos de autor y los de las cuotas para apoyar el funcionamiento de las instituciones internacionales correspondientes.

11. Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos.

12. En coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, así como con los representantes de las facultades y Programas de Contaduría Pública del país, promover un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque desarrollar actividades tendientes a sensibilizar y socializar los procesos de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información establecidas en la presente ley, con estándares internacionales, en las empresas del país y otros interesados durante todas las etapas de su implementación.

Artículo 9°. *Autoridad Disciplinaria.* La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

Artículo 10. *Autoridades de supervisión.* Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo



de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

Parágrafo. Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores.

Artículo 11. *Ajustes Institucionales.* Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones.

Desde la entrada en vigencia de la presente ley, a los funcionarios y asesores de las entidades a que hace referencia el artículo 6°, así como a los integrantes, empleados y contratistas de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

La Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades



que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos.

Los recursos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que provendrán del presupuesto nacional, se administrarán y ejecutarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 1° de enero del año 2010.

Parágrafo. En la reorganización a que hace referencia este artículo, por lo menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán ser contadores públicos que hayan ejercido con buen crédito su profesión. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales.

El Gobierno determinará la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Para ello, garantizará que el grupo se componga de la mejor combinación posible de habilidades técnicas y de experiencia en las materias a las que hace referencia este artículo, así como en las realidades y perspectivas de los mercados, con el fin de obtener proyectos de normas de alta calidad y pertinencia. Por lo menos una cuarta parte de los miembros serán designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales como Asociaciones de Contadores Públicos, Facultades de Contaduría, Colegios de Contadores Públicos y Federaciones de Contadores. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las ternas serán elaboradas por las anteriores organizaciones, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos que incluyan examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos y experiencia de que trata este artículo.

Artículo 12. Coordinación entre entidades públicas. En ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.



Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión obligatoriamente coordinarán el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. *Primera Revisión.* A partir del 1° de enero del año 2010 y dentro de los seis (6) meses siguientes a esta fecha, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública hará una primera revisión de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, al cabo de los cuales presentará, para su divulgación, un primer plan de trabajo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicho plan deberá ejecutarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrega de dicho plan de trabajo, término durante el cual el Consejo presentará a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo los proyectos a que haya lugar.

Parágrafo. Las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine.

Artículo 14. *Entrada en vigencia de las normas de intervención en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información.* Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.

Cuando el plazo sea menor y la norma promulgada corresponda a aquellas materias objeto de remisión expresa o no regulada por las leyes tributarias, para efectos fiscales se continuará aplicando, hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente, la norma contable vigente antes de dicha promulgación.

Artículo 15. *Aplicación extensiva.* Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.



Artículo 16. *Transitorio.* Las entidades que estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, podrán continuar haciéndolo, inclusive si no existe todavía una decisión conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero respetando el marco normativo vigente.

Las normas así promulgadas serán revisadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para asegurar su concordancia, una vez sean expedidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, con las normas a que hace referencia

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ANEXO No. 4

DECRETO 2706 DE 2012

(Diciembre 27)

Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo de información financiera para las microempresas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1314 de 2009, se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.



Que la Ley 1314 de 2009 tiene como objetivo la conformación de un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Que el 22 de junio de 2011 el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en cumplimiento de su función, presentó al Gobierno Nacional el Direccionamiento Estratégico del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales.

Que el 22 de diciembre de 2011, el CTCP publicó para comentarios un proyecto de norma de información financiera para las microempresas. El objetivo del proyecto fue proponer ante el público interesado una norma de contabilidad simplificada, que fuera adecuada a las necesidades de las entidades clasificadas en el grupo 3 de acuerdo con el documento del Direccionamiento Estratégico. Los comentarios se recibieron hasta el 31 de marzo de 2012.

Que el 16 de julio de 2012 el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en cumplimiento de su función, presentó al Gobierno Nacional el Direccionamiento Estratégico modificado del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales.

Que el 28 de septiembre de 2012, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP publicó las bases de conclusiones del documento “Norma de Información Financiera para las Microempresas”, producto del análisis de los comentarios recibidos sobre el documento en mención e indicó los fundamentos que guiaron la elaboración de dicho documento.

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública consideró las recomendaciones producto del análisis de los impactos, así como los comentarios relacionados con el proyecto de norma de información financiera para las microempresas que les fueron



allegados, previas comunicaciones enviadas a los organismos encargados de la política económica, a los organismos de control y vigilancia del país y a la DIAN.

Que esta norma de información financiera para las microempresas se ha elaborado en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, la cual estableció que el Estado, bajo la dirección del Presidente de la República, intervendrá la economía para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que brinden información financiera útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las microempresas.

Que el artículo 2° de la ley antes indicada, al definir el ámbito de su aplicación estableció: *“En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socio-económicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado”*.

Que adicionalmente, el artículo 2° dispuso: *“En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario”* (ET).

Que esta norma también aplicará a las microempresas que se encuentran en el proceso de formalización de que trata la Ley 1429 de 2010 y pertenezcan al régimen simplificado, según lo dispuesto en el artículo 499 ET. Se hace referencia al Estatuto Tributario únicamente con el fin de establecer unas características comunes para un grupo de usuarios, pero observando en todo momento la independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009.

Que este decreto pretende establecer un régimen simplificado de contabilidad de causación para las microempresas, tanto formales, como informales que quieran formalizarse, las cuales requieren de un marco de contabilidad para la generación de información contable básica. En ese orden de ideas, por tratarse de normas contables aplicables a las microempresas y a las personas y entidades que se formalicen, los requerimientos contables son simples o simplificados y, por lo tanto,



muchas de las disposiciones de la Norma de Información Financiera NIIF para Pymes no fueron incluidas en su contenido.

Que para dar cumplimiento a lo anterior, se estructuró por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública esta norma de información financiera para las microempresas, tomando como base la Norma Internacional de Información Financiera NIIF para Pymes emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés International Accounting Standards Board-), así como el estudio realizado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes (ISAR), de la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (Unctad).

Que esta norma además establece los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones que son importantes en los estados financieros con propósito de información general.

Que el haber tomado como referente la NIIF para Pymes y el documento elaborado por el Grupo ISAR de la Unctad, se fundamenta en los siguientes aspectos:

(a). El artículo 1° de la Ley 1314 de 2009 requiere la expedición de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo. Siguiendo este lineamiento, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

CTCP ha propuesto como referente normativo en materia de información financiera los estándares emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés). De acuerdo con ellos, las entidades que cumplen con las características definidas para el Grupo 1 en el Direccionamiento Estratégico del CTCP, deben aplicar las llamadas NIIF y las pertenecientes al Grupo 2, la NIIF para PYMES. Considerando que el IASB no cuenta con un cuerpo normativo para microempresas, pero buscando mantener la misma columna vertebral que son los estándares emitidos por el IASB, se tomó como referente la NIIF para las PYMES, simplificando su contenido para hacerlo más sencillo y práctico para ser aplicada por las microempresas.

Adicionalmente, el documento preparado por Naciones Unidas denominado "Directrices para la Contabilidad e Información Financiera de las Pequeñas y



Medianas Empresas, Orientación del Nivel 3”, que corresponde a las microempresas, se construyó sobre la base de las normas internacionales de contabilidad y de información financiera establecidas por el IASB y, por lo tanto, también ha sido utilizado como referente para la definición de la presente norma.

(b). Cumplir con lo establecido en las Leyes 1429 de 2010 y 1450 de 2011, relacionadas con la Formalización y Generación de Empleo y con el Plan Nacional de Desarrollo, respectivamente. En desarrollo de las precitadas leyes, se establece que para facilitar el proceso de formalización de los microempresarios que se encuentran en la informalidad, deberán contar con un sistema simplificado de contabilidad que puedan cumplir y que esté acorde con su realidad económica y con su capacidad técnica. En este sentido, se tomó como referente la Norma Internacional de Información Financiera para Pymes emitidas por el IASB, (NIIF para Pymes), así como el estudio realizado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes (ISAR), de la Unctad.

Que el objetivo de esta norma es presentar las directrices que conforman el marco técnico de contabilidad para las microempresas, las cuales deben ser consideradas al momento de elaborar y presentar los estados financieros de propósito general, según las necesidades y el sector de la economía en que se encuentre el microempresario.

Que esta norma permitirá que los usuarios de la información de las microempresas tengan una visión de la situación financiera y del desempeño de ellas.

Que utilizando un lenguaje sencillo, en esta norma se establecen los elementos básicos que deben ser considerados por los microempresarios al momento de elaborar y presentar sus estados financieros.

Que de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009, bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.



Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009, mediante oficio con radicación número 1-2012-067544 de fecha 1° de octubre de 2012, presentó a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo la propuesta normativa relativa a la Norma de Información Financiera para las microempresas. Que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, bajo la dirección del Presidente de la República, observando el procedimiento establecido en el artículo 7° de la Ley 1314 de 2009 proceden a expedir la Norma de Información Financiera para las microempresas.

DECRETA:

Artículo 1°. *Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas.* Se establece un régimen simplificado de contabilidad de causación para las microempresas, conforme al marco regulatorio dispuesto en el anexo de este decreto. Dicho marco regulatorio establece, además, los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones de los estados financieros con propósito de información general, que son aquellos que están dirigidos a atender las necesidades generales de información financiera de un amplio espectro de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto será aplicable a las microempresas descritas en el capítulo 1° del marco técnico normativo de información financiera anexo a este decreto.

Artículo 3°. *Cronograma de aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas.* Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas deberán observarse los siguientes períodos:

1. Período de preparación obligatoria: Este período está comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

Se refiere al tiempo durante el cual las microempresas deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los vigilados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada con todos



los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. Para el efecto, estas entidades deberán coordinar la solicitud de información, de tal manera que esta obligación resulte razonable y acorde a las circunstancias de los destinatarios de este decreto.

Las microempresas que no son objeto de inspección, vigilancia y control, igualmente deberán observar este marco técnico normativo para todos los efectos y podrán consultar las inquietudes para su aplicación al Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

2. Fecha de transición: 1° de enero de 2014. Es el momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con los nuevos estándares, que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos.

3. Estado de situación financiera de apertura: 1° de enero de 2014. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con los nuevos estándares los activos, pasivos y patrimonio de las entidades afectadas. Su fecha de corte es la fecha de transición.

4. Período de transición: Este periodo estará comprendido entre el 1° de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2014. Es el año durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo con los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces, pero a su vez, un paralelo contable de acuerdo con los nuevos estándares con el fin de permitir la construcción de información que pueda ser utilizada el siguiente año para fines comparativos. Los estados financieros que se preparen de acuerdo con la nueva normatividad con corte a la fecha referida en el presente acápite, no serán puestos en conocimiento del público ni tendrán efectos legales en este momento.

5. Últimos estados financieros conforme a los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y normatividad vigente: Se refiere a los estados financieros preparados al 31 de diciembre de 2014 inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con lo previsto en los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.



6. Fecha de aplicación: 1° de enero de 2015. Es aquella fecha a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable actual y comenzará la aplicación de los nuevos estándares para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros.

7. Primer periodo de aplicación: Período comprendido entre el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará para todos los efectos de acuerdo con los nuevos estándares.

8. Fecha de reporte: 31 de diciembre de 2015. Es aquella fecha a la que se presentarán los primeros estados financieros comparativos de acuerdo con los nuevos estándares.

Parágrafo 1°. Los órganos que ejercen inspección, vigilancia y control deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus recursos en orden a observar lo dispuesto y para los fines contemplados en este decreto.

Parágrafo 2°. Las entidades de inspección, vigilancia y control deberán expedir coordinadamente dentro de los tres primeros meses del período obligatorio de preparación, las normas técnicas, interpretaciones y guías en materia de contabilidad e información financiera, dentro del marco legal dispuesto en la Ley 1314 de 2009 y en este decreto, que permitan una adecuada preparación obligatoria a las microempresas a este régimen.

Parágrafo 3°. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas.

Artículo 4°. *Referencias normativas internacionales sobre información financiera.* Todas las referencias para la aplicación de normas internacionales de información financiera de que trata el marco técnico normativo de información financiera para las microempresas, serán aplicables en la fecha de expedición de tales normas internacionales de información financiera, en los términos de la Ley 1314 de 2009.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y respecto de las microempresas definidas en este Decreto, a partir de la fecha de aplicación establecida en el numeral 6 del artículo 3° del presente decreto.



ANEXO No. 5

DECRETO 3019 DE 2013

(Diciembre 27)

Diario Oficial No. 49.016 de 27 de diciembre de 2013

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el cual se modifica el Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas, anexo al Decreto número 2706 de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 60 de la Ley 1314 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1314 de 2009, se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de las informaciones aceptadas en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento;

Que con base en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1314 de 2009, bajo la Dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, deben expedir principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con el fundamento en las propuestas que deben ser presentadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información;

Que el 27 de diciembre de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 2706, “por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo de información financiera para las microempresas”;



Que en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del Capítulo I del Anexo del mencionado decreto, se describen las características de las microempresas;

Que mediante oficio radicado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, bajo el número 1-2013-026066 del 13 de noviembre de 2013, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, señaló que: considerando que el próximo 1o de enero de 2014 es la fecha de transición para el Grupo 3 definido en el Direccionamiento Estratégico del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), recomiendan modificar el Decreto número 2706 de 2012, para que los parámetros de definición de microempresas para efectos del cumplimiento de la Ley 1314 de 2009, sean consistentes con los definidos para el Grupo 2 y con el espíritu de la norma, en el sentido de quienes ingresen el Grupo 3 sean realmente microempresas;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el numeral 1.2. Del Capítulo 1 del Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas, anexo al Decreto número 2706 de 2012, el cual quedará así:

“1.2 Aplicarán esta NIF las microempresas que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- (a) contar con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores;
- (b) poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv);
- (c) Tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 smmlv.

Para efectos del cálculo de número de trabajadores, se consideran como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato; se excluyen de esta consideración las personas que presten servicios de consultoría y asesoría externa.

El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales, a que aluden los literales (a) y (b) anteriores, se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el



cronograma establecido en el artículo 3o del Decreto número 2706, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este decreto, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.

Las mismas reglas se aplicarán para la determinación de los ingresos brutos a que alude el literal (c) anterior.

En el caso de microempresas nuevas, estos requisitos se medirán en función de la información existente al momento del inicio de operaciones de la entidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2o de la Ley 1314 de 2009, esta norma será aplicable a todas las personas naturales y entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan los parámetros de los anteriores literales, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el numeral 1.3 del Capítulo 1 del Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas, anexo al Decreto número 2706 de 2012, el cual quedará así:

1.3 También deben aplicar el presente marco técnico normativo las personas naturales y entidades formalizadas o en proceso de formalización que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 3o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas, anexo al Decreto número 2706 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,



ANEXO No. 6

Artículo 616 del E.T.

Al analizar la norma contenida en el artículo 616 del E.T. y que obliga a las personas naturales en el régimen simplificado del IVA a estar llevando un “libro fiscal de operaciones diarias”. Sin embargo, examinamos que cuando dicho art.616 indica que quienes no lleven dicho libro fiscal (o lo lleven atrasado) se expondrían a la sanción del artículo 652 del E.T., tal sanción no es hoy día aplicable.

Podemos ahora citar el texto del Concepto DIAN 46572 de diciembre de 1999 (el cual sigue vigente), y que ratifica lo que antes habíamos analizado. Dicho concepto indicó lo siguiente:

El artículo 616 del estatuto tributario en la forma como fue modificado por el artículo 36 de la Ley 223 de 1995, establece que “quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les haya sido expedida, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del E.T.

ANEXO FOTOGRAFICO

FOTOGRAFIAS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A MICROEMPRESARIOS DE FUSAGASUGA







NOTA ACLARATORIA

Artículo 499, numeral 3 del Estatuto Tributario, tal como quedó modificado por el artículo 14 de la **Ley 863 de 2003**. Esta norma establece los contribuyentes que pertenecen al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas (IVA). Se demandó el requisito que se exige a las personas naturales comerciantes y artesanos minoristas o detallistas, así como a quienes presten servicios gravados, para ser incluidos en ese régimen, Que su establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se encuentre ubicado en un centro comercial o centro de almacenes de cadena. Al efecto se entiende por centro comercial la construcción urbana que agrupe ms de veinte locales, oficinas y/o sedes de negocio.

Decisión

Declarar **inexequible** el numeral 3 del artículo 499 del Estatuto Tributario, tal como quedó modificado por el artículo 14 de la Ley 863 de 2003, por el cual se establecen normas tributarias aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

Razones de la decisión

La Corte constató que el numeral acusado establece una discriminación prohibida por el artículo 13 de la Constitución, toda vez que la única diferencia entre la situación de las personas que se incluyen en el Régimen Simplificado del IVA y aquellas que desarrollan las mismas actividades pero se sujetan al Régimen Común, es la ubicación de su establecimiento de comercio, oficina o sede de negocio. A juicio de la Corte, aunque la finalidad del trato diferenciado de asegurar que solo aquellas personas que no tengan capacidad económica para asumir las cargas ligadas a la pertenencia al Régimen Común, puedan dejar de inscribirse en dicho régimen, se justifica como instrumento contra la evasión fiscal, la simple circunstancia de la ubicación en una construcción urbana con ms de 20 unidades, independientemente de sus características, no permite deducir razonablemente esa mayor o menor capacidad económica.



13. CRONOGRAMA

ACTIVIDAD/ PERIODO		ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE			
N#	SEMANAS	1ra	2da	3ra	4ta	1ra	2da	3ra	4ta	1ra	2da	3ra	4ta	1ra	2da	3ra	4ta	1ra	2da	3ra	4ta	1ra	2da	3ra	4ta	1ra	2da	3ra	4ta	1ra	2da	3ra	4ta
1	Creacion de la propuesta del ante proyecto monografico	■	■	■																													
2	Entrega del ante proyecto ante el comité de opciones de grado			■	■																												
3	Analizar los requisitos para permanecer en el regimen simplificado establecidos en el articulo 499 E.T. y asi mismo examinar las obligaciones y prohibiciones de este regimen					■	■	■	■	■	■	■	■																				
4	Analizar las obligaciones para los microempresarios establecidas el marco tecnico normativo de informacion financiera para microempresas Decreto 3019 del 2013													■	■	■	■																
5	Elaboracion de la encuesta aplicar a los microempresarios del sector comercial del municipio de fusagasuga																	■	■	■	■												
6	Aplicación de las encuestas Y entrevistas a las personas del regimen simplificado del serctor comercio del centro de fusagasuga																					■	■	■	■								
7	Analizar y tabular la informacion obtenida atravez de las encuestas realizadas para poder llegar a una conclusion																									■	■	■	■				
8	concluir sobre los hayzgos encontrados en la ejecucion de la encuesta aplicadas																													■	■	■	■
9	presentacion del proyecto final ante el comité de opciones de grado																																



14. BIBLIOGRAFIA

- Acuña, Phalem. (2001). “ Teoria Contable Aplicada ”, Pag. 27. 4ª. Edición.: Editorial Prentice Hall.
- Chiavenato, Adalberto. (2001) “Administración: Proceso Administrativo”, Pag. 73 . 5ª Edición. Colombia: Editorial McGraw Hill.
- Koontz, Harold; Weihrich, Heinz. (1998). “Administración, Una Perspectiva Global”, Pag. 95 . 11ª Edición. México: Editorial Mc Graw Hill. México
- Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Colombia Decreto 2649 de 1993
- Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Colombia Decreto 2650 de 1993
- Ley 1314 del 2009
- Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Colombia Decreto 2706 de 2012
- Ministerio de hacienda y crédito público, Colombia Decreto 3019 de 2013